

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ANTE
LOS REGISTRADORES CIVILES DE LAS PERSONAS
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK SAMUEL AJUCHÁN XICAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Vocal:	Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián
Secretario:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de junio de 2016.

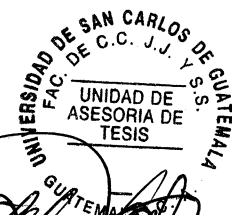
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS DEL VALLE MARROQUÍN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK SAMUEL AJUCHÁN XICAY, con carné 200850669,
 intitulado LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ANTE LOS REGISTRADORES CIVILES DE LAS PERSONAS
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

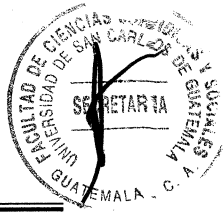


Fecha de recepción 11 / 07 / 2016 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Abogado. Juan Carlos del Valle Marroquín
JUEZ DE PAZ



Lic. Juan Carlos del Valle Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 10,433
Casa No. 67, Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez. Tel. 79439550



Guatemala, 26 de septiembre de 2016

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



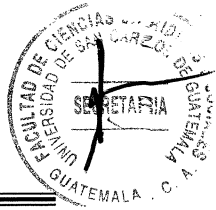
Su despacho

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller, **ERICK SAMUEL AJUCHÁN XICAY**, intitulada **“LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ANTE LOS REGISTRADORES CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. Por lo que me permito exponer los siguientes aspectos:

- A. El presente trabajo de investigación, contiene un estudio jurídico, doctrinario y social sobre la situación de la unión de hecho, particularmente en lo referente al problema socioeconómico que afecta a las parejas que buscan formalizar la declaración legal, asimismo se realiza el análisis de la legislación vigente en cuanto a las atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas para ser los funcionarios competentes y revestir de plena validez legal la unión de hecho.
- B. Considero que dicha investigación, aborda de manera científica, técnica y analítica un problema importante dentro de la sociedad guatemalteca, referente a la relación práctica del hombre y la mujer siendo necesaria la declaración legal. Estableciendo a los registradores civiles de las personas para que con su fe pública sean la alternativa factible y eficiente, para legitimar el acto de declaración de unión de hecho, otorgando veracidad, seguridad, confianza, resguardo y validez legal en dicha declaración.

Lic. Juan Carlos del Valle Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 10,433

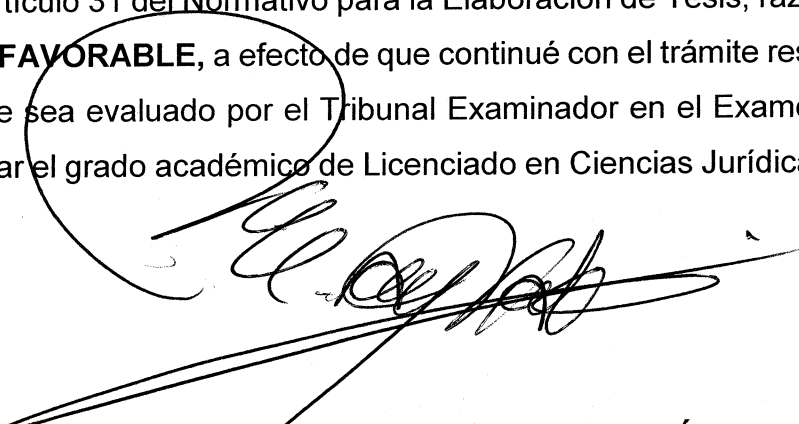
Casa No. 67, Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez. Tel. 79439550



- C. En cuanto al sustentó del estudio jurídico, doctrinario y social se emplearon los métodos: Analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo. Y entre las técnicas se encuentran las fichas bibliográficas y el estudio comparativo, que fundamenta la validez legítima de la premisa que intitula la tesis.
- D. Referente a la redacción y estructura del trabajo de tesis, es conforme al desarrollo de la temática a los criterios técnicos – jurídicos ostentados y coincide con la información compilada de diversos autores nacionales y extranjeros, así también la apropiada aplicación de la legislación nacional y extranjera vigente, constituyéndose un valioso aporte en la rama del derecho de familia y derecho administrativo.
- E. En relación a la conclusión discursiva del presente trabajo de tesis, es conforme a la hipótesis planteada, y el desarrollo de la investigación, que ha demostrado que las mismas son acordes a las proposiciones planteadas.
- F. Me permito informar que no tengo ningún interés directo y declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante del presente trabajo de investigación.

Por todo lo anterior, estimo que el presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos ordenados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis, razón por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, para que posteriormente sea evaluado por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



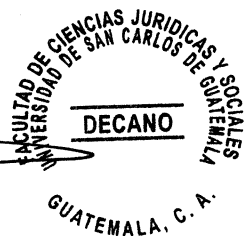
LIC. JUAN CARLOS DEL VALLE MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 10,433
Asesor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK SAMUEL AJUCHÁN XICAY, titulado LA DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO ANTE LOS REGISTRADORES CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

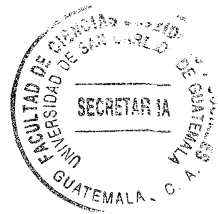
RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por concederme el aliento de vida, las bendiciones recibidas a lo largo de mi existencia, la sabiduría necesaria para superar cada obstáculo y alcanzar mis objetivos propuestos, pero sobre todo por hacer realidad este sueño anhelado.
- A MIS PADRES:** Samuel Ajuchán y Justa Xicay, por ser ejemplo de superación y persistencia e inculcarme los valores que me forjan como ser humano, gracias por encaminarme hacia mi meta y brindarme toda la motivación y apoyo moral.
- A MIS HERMANOS:** Para que sea muestra de que los sueños se logran y motivarlos a que sigan el suyo, gracias por su apoyo.
- A:** María Hermelinda, por brindarme su apoyo, comprensión y ánimo en momentos difíciles, gracias por estar a mi lado.
- A LOS LICENCIADOS:** Que me brindaron su apoyo incondicional para lograr esta meta.
- A LA UNIVERSIDAD:** De San Carlos de Guatemala, por alojarme y ser parte de la familia sancarlista.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales, un agradecimiento especial por inculcarme, orientarme y darme las herramientas necesarias para formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

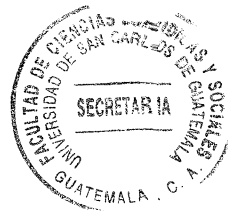
El origen de la unión de hecho se debe a problemas socioeconómicos que afectan a la sociedad guatemalteca, de tal manera que el varón y la mujer buscan otra alternativa más simple y práctica para iniciar una convivencia mutua, sin contar con el reconocimiento de la autoridad competente, provocando problemas en cuanto a las facultades que produce la institución, es por ello que se hace necesaria la declaración.

La presente investigación buscó analizar las normas jurídicas de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, demostrando que con su fe pública los registradores civiles de las personas pueden ser funcionarios competentes y revestir de plena validez legal la unión de hecho del hombre y la mujer que lo soliciten ante su sede registral, confiriendo seguridad, protección, veracidad, certeza jurídica y legalidad a los derechos y obligaciones que derivan de la unión, siendo así que la presente investigación en todo su contenido es cualitativa, perteneciendo al derecho de familia y derecho administrativo.

El proyecto de investigación se originó durante el período comprendido del mes de abril de 2015 finalizando el mismo en septiembre de 2016, siendo de carácter jurídico, académico y doctrinario, cuyo propósito fue demostrar que los registradores civiles de las personas son funcionarios competentes para revestir de plena validez legal la declaración de unión de hecho, siendo sujetos de estudio los registradores civiles de las personas.

El objeto de estudio de la tesis, fue demostrar que los registradores civiles de las personas son funcionarios competentes para otorgar validez legal a la unión de hecho del varón y la mujer, pudiendo acudir a la sede registral de su localidad a realizar el trámite propio, originando los derechos y obligaciones correspondientes.

El aporte académico comprende, que por medio de los registradores civiles de las personas el Estado brindaría un servicio público eficiente, factible, económico, accesible, rápido y sencillo a la población guatemalteca que se encuentran en esta circunstancia.



HIPÓTESIS

La unión de hecho es la institución especial fundadora de familia, que esencialmente necesita la autorización legal del ente competente para otorgar legalmente los derechos y obligaciones que originan, la retribución de honorarios que ocasiona la declaración de unión de hecho, causa que muchas personas no declaren legítimamente su unión, por lo que es necesario que los registradores civiles de las personas sean la alternativa para quienes deseen declarar formalmente su unión de hecho.

Es preciso incluir dentro de las facultades de los registradores civiles de las personas asistir al varón y la mujer en el reconocimiento jurídico de la unión de hecho, así ampliar el servicio público de forma que sea: factible, sencillo, rápido, confiable y seguro para los convivientes que lo requieran en la sede registral a su cargo, confiriendo validez legal y originando los efectos legales correspondientes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En base al estudio doctrinario y la legislación guatemalteca, se logró comprobar la hipótesis sobre la competencia de los registradores civiles de las personas para asistir y autorizar la unión de hecho del varón y la mujer que lo soliciten, siendo funcionarios investidos de fe pública para otorgar veracidad y certeza jurídica en los hechos y actos que hagan constar, de esta forma poder agilizar el trámite y no generar gastos, así que los convivientes que deseen declarar su unión puedan hacerla en su sede registral, surtiendo los efectos legales y concediendo los derechos y obligaciones que crean la declaración legal de unión de hecho.

El proyecto de investigación se sustenta utilizando la metodología siguiente: el método analítico, se utilizó para extraer y fragmentar la idea principal en temas que tienen estrecha relación con el problema planteando; el método sintético, se realizó un estudio racional de los elementos que componen y de cómo se enlaza con el problema para elaborar la conclusión discursiva pertinente; el método deductivo, se formularon temas generales que se utilizaron como punto de eje para desarrollar subtemas específicos que componen cada uno de los temas básicos; el método inductivo, permitió desarrollar los temas planteados y el análisis de los elementos que lo componen, para demostrar la idoneidad de los registradores civiles de las personas en cuanto a revestir de plena validez legal la unión de hecho del hombre y la mujer que así lo soliciten.

En cuanto a la técnica se utilizó la revisión bibliográfica y documental, realizando un estudio doctrinario consultando libros con temas relacionados y el análisis de legislación nacional aplicable en cuanto al problema planteado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Antecedentes en materia de familia	1
1.2. Definición de derecho de familia	4
1.3. Instituciones del derecho de familia	5
1.3.1. Parentesco	5
1.3.2. Matrimonio	9
1.3.3. Clases de matrimonios.....	11
1.3.4. Separación y divorcio	15
1.3.5. Efectos civiles comunes y propios de la separación y divorcio	16
1.3.6. Clases de separación y divorcio.....	17
1.3.7. Paternidad.....	19
1.3.8. Filiación	20
1.4. Relación del derecho de familia con otras ciencias del derecho.....	22

CAPÍTULO II

2. Unión de hecho	25
2.1. Antecedentes de la unión de hecho	25
2.2. Definición de unión de hecho	27
2.3. Características de la unión de hecho	29
2.4. Clases de unión de hecho.....	30
2.4.1. Unión de hecho voluntaria.....	31
2.4.2. Unión de hecho judicial	34

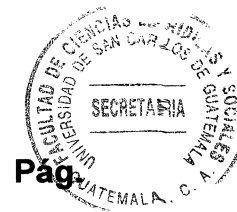
2.5. Formas de hacer constar la declaración de unión de hecho	36
2.5.1. Alcalde municipal	37
2.5.2. Notario.....	39
2.5.2.1. Acta notarial	41
2.5.2.2. Escritura pública.....	44
2.5.3. Juez.....	49

CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas.....	51
3.1. Antecedentes del Registro Nacional de las Personas.....	51
3.2. Definición de Registro Nacional de las Personas.....	54
3.3. Estructura del Registro Nacional de las Personas	55
3.4. Registros civiles de las personas	59
3.4.1. Registradores civiles de las personas	60
3.4.1.1. Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas	64
3.4.1.2. Infracciones y responsabilidad de los registradores civiles de las personas.....	65
3.4.2. Fe pública registral	69

CAPÍTULO IV

4. La declaración de unión de hecho ante los registradores civiles de las personas de la República de Guatemala	71
4.1. La unión de hecho como hecho o acto jurídico	71
4.2. Procedimiento de declaración de la unión de hecho.....	73
4.3. Objetivo de la declaración de unión de hecho.....	75
4.4. Efectos legales que emanan de la declaración de unión de hecho.....	75



4.5. Régimen económico de la unión de hecho	79
4.6. Cese de la unión de hecho.....	82
4.7. Diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho	84
4.8. Regulación legal de la unión de hecho en Centroamérica	86
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
ANEXOS.....	91
BIBLIOGRAFÍA	95



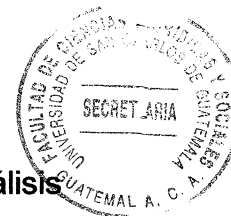
INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala siendo el engranaje principal del ordenamiento jurídico, asegura la protección de la familia y le otorga el reconocimiento legal a la unión de hecho, toda vez que se cumplan los requisitos para su declaración y sea plasmada en el instrumento idóneo para su efectiva validez legal.

La unión de hecho es la institución excepcional fundadora de familia, que esencialmente necesita la autorización legal del funcionario o profesional competente para conceder legalmente los derechos y obligaciones que originan, generando ciertos gastos económicos para instituirlos, ocasionando que el hombre y la mujer que conviven en unión de hecho no declaren legítimamente su unión, la existencia de honorarios de parte del ente competente encargado de darle validez jurídica a la declaración de unión de hecho del hombre y la mujer impide el reconocimiento legítimo, teniendo como consecuencia la ilegalidad de la unión.

El objetivo de la investigación es demostrar la idoneidad de los registradores civiles de las personas, siendo funcionarios investidos por el Estado de fe pública, para que se le atribuya dentro de su competencia el poder recibir y autorizar las declaraciones de uniones de hecho de las personas que así lo soliciten ante su sede registral, de forma que sea: factible sencillo, económico, confiable y seguro para los convivientes, originando los efectos legales correspondientes.

Para el desarrollo y sustento de la tesis se utilizaron los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales permitieron extraer y fragmentar la idea principal realizando un estudio racional de los elementos que componen y enlazan con el problema, para obtener la conclusión discursiva pertinente, formulando temas generales utilizados como base para desarrollar subtemas específicos que componen cada uno de los temas básicos, permitiendo el análisis de los elementos que lo componen. En cuanto a la técnica para recabar la información necesaria para respaldar la investigación se



utilizó la revisión bibliográfica y documental, realizando un estudio doctrinario y el análisis de la legislación nacional aplicable.

La comprobación de la hipótesis se basa en que los registradores civiles de las personas, tienen facultad para revestir de plena validez legal la declaración de unión de hecho, por ser funcionario público investido de fe pública conferido por el Estado de Guatemala, preceptuado en la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, concediendo la credibilidad del acto declarativo de unión de hecho, obteniendo así la legalidad formal, beneficiando a la población guatemalteca que vive en esta circunstancia, generando un gasto menos a las personas que quieran realizar la declaración de unión de hecho, siendo accesible y viable, por ser que cada municipio del territorio nacional cuenta con una sede registral civil de las personas dirigido por un registrador civil de las personas.

La presente investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos: el primer capítulo, describe desde el punto de vista jurídico doctrinario el derecho de familia como rama del derecho que alberga todas las instituciones que origina la familia, para su estudio, análisis y comprensión; el segundo capítulo, desarrolla la institución de unión de hecho, los antecedentes que la originan, así también el análisis jurídico de su desarrollo y aplicación en la sociedad, siendo la alternativa práctica generadora de familia; el tercer capítulo, trata sobre el Registro Nacional de las Personas y el rol de los registradores civiles de las personas como funcionarios investidos de fe pública; y el cuarto capítulo, que desarrolla la investigación, señala la integración de los registradores civiles de las personas en la declaración de unión de hecho, formalizada mediante un procedimiento, confiriendo validez legal de las responsabilidades, derechos y obligaciones que genera la unión, así también se realiza un análisis en cuanto a los aspectos que comparten y diferencian al matrimonio con la unión de hecho.

La investidura jurídica otorgada por el Estado a los registradores civiles de las personas hace posible diligenciar el acto declarativo de unión de hecho, revestida de plena validez legal, brindando así un servicio público a la población guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

Es la ciencia específica del derecho encargada del estudio, análisis e investigación de todo lo relacionado a la familia; para su comprensión se debe de realizar el razonamiento sobre los antecedentes, características, instituciones, fundamento histórico y dogmático que inspira su origen, dando lugar al estudio del desarrollo del derecho de familia y de la sociedad para obtener el análisis y la comprensión jurídico social.

1.1. Antecedentes en materia de familia

Es indispensable no dejar de mencionar a la familia, ya que es el elemento que ha permitido la evolución de la sociedad y desarrollo para acoplarse a la necesidad de la sociedad actual.

“Para los romanos la familia se constituía por el núcleo conformado por un conjunto de personas que integran la casa (*domus*) siempre y cuando se encuentran bajo la potestad o *domino (potestas)* de un cabeza de familia o *pater familias*; la familia es fundada entonces en la potestad del *pater familias* o cabeza de familia, por lo que la familia romana es eminentemente monogámica o patriarcal”¹.

¹ Alveño Hernández, Marco Aurelio y Luis Ranferi Días Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Pág.156.



En la sociedad romana antigua la familia ya tenía el reconocimiento e importancia, dirigido por el padre de familia, no siendo así para la mujer que jugaba un papel de mínima categoría en la toma de decisiones familiares. Tal como lo menciona D'ors Alvarado citado por Marco Aurelio y Luis Ranferi: "La mujer casada ocupaba dentro de la familia romana una posición privilegiada (matrona, mater familias), pero carecía de poder de decisiones familiares"².

En el entorno social y jurídico guatemalteco, ha tenido un cambio en cuanto al rol de la mujer casada, en donde se le ha dado la facultad de tomar las decisiones familiares conjuntamente con el esposo para brindar un mejor apoyo a los integrantes de la familia, inclusive hay mujeres que subsisten por sí mismas brindando lo necesario a la familia para su sustento diario.

"En el Derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la *Sippe* y la *Haus*. La *sippe*, es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. La *Haus*, a diferencia de la *Sippe*, no se funda en el vínculo de la sangre, sino que en la *potestas o munt* del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica"³.

Históricamente y actualmente la familia fijada como punto de eje para el desarrollo de la sociedad y por ende del derecho de familia, que a lo largo de la evolución ha sido reconocido y regulado dentro del campo de estudio del derecho civil.

² **Ibid.** Pág. 156.

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Pág. 4.

“No fue sino hasta principios del siglo XX cuando se inició una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo fue el italiano Antonio Cicú, quien con el argumento de que en el derecho de familia se tutelan intereses superiores por encima de los individuales. Esta corriente definió el concepto de familia como concepto social, en contrapartida al concepto individualista que había imperado en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto derecho familiar o de familia”⁴.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la familia tiene el reconocimiento jurídico social, donde las normas legales garantizan la protección social y todo lo relativo a la misma, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los artículos 18 y 19 prescribe sobre la importancia, estabilidad y bienestar de la familia.

La Ley de Adopciones específicamente en el segundo considerando, reconoce a la familia como institución social permanente, que constituye la base de la sociedad.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala en el preámbulo, define a la familia como: “El génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad”.

De aquí, se puede partir de que el derecho de familia surge de la necesidad de poder regular las instituciones y responsabilidades que nacen de la familia, siendo la ciencia social específica del derecho encargada de estudiar la familia.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia**. Pág. 10.

1.2. Definición de derecho de familia

Muchos jurisconsultos definen tradicionalmente al derecho de familia como rama del derecho civil de la forma siguiente: "Derecho de familia. Parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad"⁵.

Sin entrar en discrepancia comparto la tesis de Cicú, el de ciencia independiente de carácter social, por el origen y característica que va dirigida al estudio e investigación de los problemas y las instituciones que tienen estrecho vínculo con la familia, así también la relación existente con las otras ciencias del derecho.

Puig Peña citado por Vladimir Aguilar Guerra manifiesta que derecho de familia se puede estudiar en dos sentidos: "Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En un sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar"⁶.

Se analizan ambos sentidos concluyendo que el sentido objetivo es el que se encarga de indicar los antecedentes, principios, características, instituciones y el cuerpo normativo, para brindar el soporte o base legal del origen de la ciencia autónoma del derecho,

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 302.

⁶ **Ob. Cit.** Pág. 30.

mientras el sentido subjetivo brinda el estudio, análisis y comprensión a profundidad de las instituciones peculiares del derecho de familia.

Se identifican en el Código Civil, en el libro primero en el título segundo, que abarca los artículos 78 al 368, las instituciones que tienen relación con la familia y por consiguiente le corresponde al derecho de familia estudiarlas, el cual permite formar la definición siguiente: “Es el conjunto de principios y normas jurídicas de carácter social que regulan las relaciones de los miembros de la familia y las instituciones que lo conforman como: El matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad, filiación, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar”.

1.3. Instituciones del derecho de familia

Parte de ser una ciencia independiente del derecho, es poder conformar sus propias instituciones de estudio e investigación, para proporcionar el análisis determinado y concreto, fundamentado en conocimientos doctrinarios, sociales y jurídicos que permiten establecer con objetividad e imparcialidad los razonamientos relacionados con la familia.

1.3.1. Parentesco

Es la institución que estudia el derecho de familia, por ser el elemento que enlaza e identifica a los miembros de la familia. Para comprender mejor se alude a Alfonso Brañas quien citando a Rojina Villegas señala que: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más

personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”⁷.

El parentesco es la institución que conlleva derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, tal es el caso de que si se habla de la familia constituida legalmente se desprende el vínculo que enlaza a cada miembro unos más que a otros ya sea por descender del mismo progenitor, por el matrimonio o por disposición legal de la adopción.

En el entorno social las personas se identifican a través del nombre propio y apellido de los padres casados o no, que lo hubieren reconocido, al momento de que la persona es reconocida legalmente por los padres le dan el nombre propio y los apellidos, que a su vez se forma con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, sin embargo existen casos en que los hijos no son reconocidos por el padre, considerando a la progenitora madre soltera del cual los hijos serán inscritos con los apellidos de ella.

Se puede decir entonces que los apellidos de la persona reconocida e inscrita, crea el vínculo de parentesco que une con la persona que otorgo el apellido, es preciso hacer mención de que existen apellidos iguales, pero que devienen de otro linaje por lo que no crea ninguna relación de parentesco.

El Código Civil en el Artículo 190 clasifica el parentesco en: “Parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco civil”.

⁷ **Manual de derecho civil.** Pág. 277.

El primero, regula el vínculo o relación que existe entre un grupo de personas que descienden del mismo progenitor. El parentesco de afinidad reconoce el lazo que une al cónyuge con el otro y los respectivos parientes consanguíneos; y el parentesco civil, originado por la institución de la adopción, vínculo que existe entre los padres adoptantes y el adoptado.

Existe también límite para poder determinar el parentesco, la ley civil sustantiva guatemalteca divide en grados y líneas formadas por generaciones, el parentesco por consanguinidad reconoce hasta el cuarto grado en línea recta ascendente y descendente en otras palabras hasta la cuarta generación. “Así, el hijo será pariente en primer grado con respecto al padre, en segundo con respecto al abuelo, en tercero con respecto al bisabuelo, en cuarto con respecto al tatarabuelo, y así sucesivamente. El cómputo se hace igual en sentido inverso para la línea descendente”⁸.

También, se preceptúa el parentesco consanguíneo por línea colateral, brindando la descripción breve de la forma de computarse pero sin mayor detalle, el cual muchas veces se vuelve un tanto confuso. “El parentesco por consanguinidad puede ser también colateral o transversal, cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común, como es el caso de los hermanos, primos, tíos, etc.”⁹.

Concluyendo se puede decir que no existen clases de parentesco por consanguinidad, sino que son modalidades, en línea recta ascendente y descendente en donde se tiene

⁸ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 682.

⁹ Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 20.



el vínculo consanguíneo más estrecho o directo con los parientes que lo conforman, mientras que la línea colateral existe el vínculo consanguíneo más distante entre los parientes.

El parentesco por afinidad, es el que surge de la unión del hombre y la mujer en matrimonio que los vinculan con los respectivos parientes y es reconocido hasta el segundo grado formado por los padres y hermanos de los esposos, en otras palabras suegros y cuñados; sin embargo, por costumbre surgen los denominados concuños o concuñas que son esposos o esposas de los cuñados, pero que la ley civil no preceptúa que exista algún vínculo con ellos, si el origen de este parentesco es la institución del matrimonio por lo consiguiente concluye también por la disolución de vínculo matrimonial.

El parentesco civil denominado por algunos juristas parentesco por adopción, anteriormente el Código Civil en el título segundo y capítulo seis, regulaba todo lo relativo a la adopción, no fue sino hasta el gobierno de Oscar Berger Perdomo, en donde la Ley de Adopciones, cobra vigencia reformando el Artículo 228 y derogando los artículos 229 al 251 del Código Civil.

La institución de adopción, es la que da vida al parentesco civil, surgiendo de la relación de la persona llamada adoptante y el adoptado, que por medio de los procedimientos legales el adoptante acepta como hijo al hijo biológico de otra persona, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que surgen de la misma, así lo establece la Ley de Adopciones, una vez formalizada y legalizada la adopción surge el vínculo de parentesco civil, pasando a formar parte y hacer pariente de los miembros de la familia.

Si bien es cierto de que no existe ese vínculo de sangre que los une, pero la Carta Magna de Guatemala en el Artículo 50 establece la igualdad de los hijos, en que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos que no debe de haber discriminación alguna, al legitimar la adopción el adoptado prácticamente es investido como hijo de la familia adoptiva, concediendo los derechos y obligaciones que la originan.

1.3.2. Matrimonio

Es el génesis o elemento básico de la familia y por consiguiente del derecho de familia, el matrimonio es la institución que permite el origen de la familia y que a lo largo de la historia ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Se hace mención de la etimología de la palabra matrimonio que proviene: “Del lat. *mater* (madre), formado a partir de *patrimonium* (patrimonio), cuyo sufijo *-monium* es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia”¹⁰.

Es fundamental hacer referencia que desde el origen y evolución de la sociedad el matrimonio ha sido reconocido como la unión de una pareja, es decir la relación entre el hombre y la mujer; sin embargo, es de hacer notar que la sociedad está en constante

¹⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 578.



cambio y es inevitable en algunos aspectos, así en el sector de los homosexuales en donde las personas sienten esa atracción por personas del mismo sexo y que han persistido en la lucha en obtener el reconocimiento de pareja e institucionalizándose a través del matrimonio de esta forma obtener la aceptación de la sociedad, fijando una familia reconocida legalmente, algunos países ya reconocen el matrimonio homosexual y otros como el nuestro en donde no está legitimado la unión legal de este sector.

Es complejo poder abarcar el tema sobre si se debe o no ser reconocido el matrimonio homosexual en la legislación guatemalteca, en opinión propia no debe de ser regulada ya que corrompería con los elementos personales que da vida a esta institución, el cual debe ser la unión entre el varón y la mujer, tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 78 en donde es clara la definición de matrimonio como: “La institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

La celebración del matrimonio se puede definir como la solemnidad de dicho acto, el cual el hombre y la mujer, manifiestan expresamente bajo juramento el deseo de poder unirse legalmente y formar una familia. La solemnidad de dicho acto expresa la voluntad de los contrayentes realizado y autorizado por el alcalde municipal o concejal, el notario hábil o el ministro de cualquier culto que tenga la facultad conferida por la autoridad administrativa correspondiente.

Autorizado el matrimonio el funcionario entregará constancia del acto a los contrayentes y los instara a que deben realizar el razonamiento debido en el Documento Personal de



Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas, los notarios y ministros de los cultos deben de enviar el aviso circunstanciado en original y fotocopia al Registro Civil de las Personas y si fuere el alcalde municipal o concejal además del aviso circunstanciado fotocopia certificada del acta de matrimonio, enviándolo dentro del tiempo prudente.

El Código Civil establece que el plazo para remitir el aviso al Registro Civil de las Personas para la debida inscripción se debe realizar dentro de quince días mientras que la Ley del Registro Nacional de las Personas preceptúa dentro de los treinta días, ante esta circunstancias se considera que se debe aplicar el tiempo que establece la ley especial en la materia.

Sin embargo, es de hacer conciencia respecto a la responsabilidad que existe al remitir el aviso respectivo, no habiendo necesidad del retardo para que no exista alguna controversia al respecto.

1.3.3. Clases de matrimonios

Existen varias clases de matrimonio, quizás los más conocidos son: el matrimonio civil y religioso, en el entorno social guatemalteco es la regla general que existe, se sabe que el matrimonio civil es el que celebra y autoriza el funcionario o profesional idóneo, cumpliendo los requisitos formales establecidos en ley, mientras el religioso es el acto ceremonial que se da por respeto a la creencia religiosa de los contrayentes.

La legislación civil sustantiva preceptúa otras clases de matrimonio que acontecen en la sociedad guatemalteca, para su mejor comprensión se puede clasificar en dos grupos, tales como:

a) **Matrimonios especiales:** son aquellos que no son comunes y que existe alguna circunstancia que le da esa forma exclusiva para poder nacer a la vida jurídica, entre estos se mencionan los siguientes:

- El matrimonio por poder: indudablemente es el matrimonio no común, por existir un tercer sujeto que intercede en nombre de otro, se instituye mediante el mandato especial, en el que previendo inconvenientes de algún contrayente donde no pudiere apersonarse, necesariamente confiere las facultades a otra persona denominado mandatario para que lo represente y se lleve a cabo el matrimonio, confiriendo validez legal.
- Matrimonio celebrado fuera de la República de Guatemala: es el matrimonio que se da en territorio extranjero, autorizado con las formalidades del lugar donde se celebre.

El Artículo 86 del Código Civil no especifica a quienes va dirigido pero se interpreta que puede tratarse de contrayentes guatemaltecos o extranjeros, que contraen matrimonio fuera del territorio nacional, el cual deben de cumplir los requisitos de fondo y forma ante la autoridad competente de dicho lugar para que sea instituido legalmente.



La ley civil sustantiva guatemalteca no niega la legalidad de dicho matrimonio, sino que otorga el reconocimiento jurídico dentro del territorio nacional siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico guatemalteco.

- Matrimonio de menores de edad: de conformidad con las últimas reformas del Código Civil, mediante el Decreto 8 – 2015 del Congreso de la República, se puede identificar dos tipos de menores de edad:
 - i) Los menores de dieciséis años de edad: preceptuando la prohibición definitiva para autorizar el matrimonio de estos menores, por no contar con la aptitud idónea para desempeñarse en el ejercicio de las responsabilidades que originan esta institución.
 - ii) Los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad: siendo la excepción a la regla general, brindando la posibilidad tanto para el varón y la mujer de contraer matrimonio, toda vez hayan cumplido los dieciséis años, siendo el juez competente mediador quien analizara sí es o no factible el matrimonio, correspondiéndole exclusivamente la potestad de deliberar sobre el caso.

En opinión propia se hubiera prohibido definitivamente el matrimonio de los menores de edad quedando únicamente el de dieciocho años, para poder establecer drásticamente el límite y sancionar a las parejas con minoría de edad que quieran casarse, así mejorar el desarrollo de la institución en la sociedad guatemalteca actual.

- Matrimonio cuando el contrayente fue casado: se puede nominar también segundo matrimonio o segundas nupcias siendo: “Nuevo matrimonio que se contrae después de la disolución vincular del primero”¹¹. El cual acontece por dos circunstancias:
 - i) Se disuelve el vínculo matrimonial, mediante el divorcio, quedando en libertad civil.
 - ii) Cuando uno de los cónyuges fallece quedando en estado de viudez.

En ambos casos, se obtiene la plena libertad del estado civil para contraer nuevo matrimonio.

- b) Matrimonios excepcionales o extraordinarios: se trata de matrimonios inusuales o poco frecuentes en la sociedad guatemalteca.

“Sin embargo, los casos de matrimonios excepcionales han de referirse con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial, y a la autorización del matrimonio por funcionario distinto al alcalde, notario o ministro religioso”¹². Entre estos se pueden encontrar:

- Matrimonio con contrayente o de contrayentes extranjeros: se encuadra este matrimonio como de carácter excepcional ya que uno de los contrayentes es extranjero o bien ambos lo son.

¹¹ Ossorio. **Ibid.** Pág. 872.

¹² Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 158.



El Artículo 96 del Código Civil no establece pero se sobreentiende que ambos se encuentran en territorio guatemalteco, a diferencia del matrimonio celebrado en el extranjero que los contrayentes se hallan fuera del espacio nacional, por lo que cambia ciertos requisitos en el expediente matrimonial y deben de cumplirse otros para poder autorizarse la unión legal en territorio guatemalteco.

- **Matrimonio en artículo de muerte:** es considerado excepcional, porque se suprimen las formalidades de forma comúnmente establecidas para la autorización, cumpliendo nada más con los requisitos indispensables para instituirse el matrimonio, tales como: la identificación de los contrayentes, el consentimiento expreso o tácito y la brevedad de la ceremonia matrimonial.

- **Matrimonios de militares:** hace referencia directamente a los miembros de las fuerzas armadas de la nación ya sean terrestres, acuáticos y aéreos, dependiendo de la situación en que se encuentren y el personaje que lo celebra es distinto a los que generalmente lo realizan en este caso el encargado seria el jefe del cuerpo o de la plaza en donde se encuentre el ente perteneciente a las fuerzas armadas, siendo estos: El general, el comandante o el coronel.

1.3.4. Separación y divorcio

Estas instituciones emergen cuando alguno o ambos cónyuges dañan el elemento de permanencia y el fin de vivir juntos del matrimonio, esto sucede por circunstancias que hagan tormentoso la relación de esposos.

La separación es la: “Interrupción de la vida conyugal, sin rotura de vínculo”¹³. Y el divorcio derivado: “Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado, y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y el nexos de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos”¹⁴.

En conclusión, al constituirse la separación tiene el efecto principal la modificación del vínculo conyugal, mientras que el divorcio el resultado u objetivo primordial es disolver la relación marital, para ya no tener el nexos con el otro cónyuge y estar en estado civil libre para contraer nuevas nupcias.

1.3.5. Efectos civiles comunes y propios de la separación y divorcio

El Código Civil guatemalteco regula juntamente la separación y el divorcio, en el entendido que ambas instituciones son totalmente diferentes, se estipula la delimitación mediante los efectos civiles que producen cada uno, por lo consiguiente se realiza la organización en:

- a) Efectos civiles comunes: la liquidación del patrimonio conyugal; el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable; la suspensión o pérdida de la patria potestad.

¹³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 882.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 317.

- b) Efectos civiles producidos exclusivamente por la separación: la subsistencia del vínculo conyugal; el derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; el derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.

- c) Efectos civiles particulares del divorcio: la disolución del vínculo conyugal; dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio; la mujer no tiene derecho a seguir usando el apellido del marido.

Al realizar el análisis de los efectos comunes y propios de ambas instituciones son totalmente diferentes, pero comparten el origen, ya que emanan cuando los cónyuges deciden darle pausa o finalizar la vida marital, por acuerdo de ambos o porque existen circunstancias que hagan intolerante la relación conyugal.

1.3.6. Clases de separación y divorcio

El ordenamiento jurídico civil guatemalteco norma simultáneamente dos clases de separación y divorcio según la forma en que procede y declara, son:

- A) Por mutuo acuerdo de los cónyuges: tanto la separación como el divorcio puede declararse voluntariamente, podrá pedirse al haberse transcurrido un año después de la fecha en que se celebró el matrimonio.

Al solicitar la separación o divorcio por mutuo acuerdo es necesario presentar el proyecto de convenio, el cual se establecen los acuerdos o convenios sobre los



puntos siguientes: a) Con quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio; b) Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, cuando recaiga sobre ambos en qué proporción contribuirá cada uno; c) Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si no tuviere rentas para que subsista por si misma; y, d) La prestación de una garantía que asegura el cumplimiento de las obligaciones, dicho convenio debe ser aprobado por el juez que conoce el asunto.

B) Por voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada: es la separación o divorcio de carácter conflictivo, existiendo disputas entre los cónyuges por haber incurrió en alguna de las quince causas que establece el Artículo 155 del Código Civil, impidiendo seguir con la estabilidad de la vida conyugal.

Para requerir dicha acción debe ser por el cónyuge que no haya dado origen a la causal y realizarse dentro de los seis meses desde el momento que se dio cuenta de la causa, desarrollándose mediante juicio ordinario porque el cónyuge inculpable demanda un derecho que cree que le asiste, con el objetivo principal de interrumpir o finalizar el vínculo conyugal, concretizándose en la sentencia deliberado por el juez competente

Como se aludió anteriormente, la separación solo modifica parcialmente el matrimonio, facilitando la posibilidad de que durante el proceso e incluso después de la sentencia de separación los cónyuges se reconcilien, no así en el divorcio que solo puede darse durante el proceso. Si bien es cierto que se modifica o disuelve la relación del hombre y

la mujer casados legalmente, no así la responsabilidad y obligaciones que tienen para con los hijos, conservando también el derecho de relacionarse con ellos.

1.3.7. Paternidad

El vínculo existente entre el padre y el hijo es irrefutable, aparte del parentesco entre ambos, existe ese principio ético y moral que promueve la convivencia amena entre el progenitor y los descendientes dentro del seno familiar, para: protegerlos, educarlos e inculcar los valores que los identifican como seres humanos y ciudadanos, a su vez produciendo el efecto jurídico correspondiente, otorgando el reconocimiento legal del mismo.

El Código Civil regula paralelamente la paternidad y la filiación, ambas instituciones pertenecen al derecho de familia, por la relación establecida la paternidad va dirigida exclusivamente al padre de familia para con los hijos. El ordenamiento jurídico civil guatemalteco no clasifica la paternidad, pero se formulan las siguientes:

- a) Paternidad legítima o directa: surge cuando el hombre y la mujer legalmente contraen matrimonio, los hijos nacidos en el núcleo matrimonial tienen de figura paternal al esposo, existiendo el vínculo más estrecho o directo con los hijos porque son criados en el seno familiar legítimo.
- b) Paternidad ilegítima o indirecta: acontece cuando el varón engendra hijos fuera del matrimonio y para que exista el reconocimiento legal se realiza de forma voluntaria o

judicial que declare la paternidad, aunque el padre los haya reconocido legamente no figura la convivencia directa más bien existe la relación indirecta con los hijos, ya que no existe concretamente el hogar y armonía familiar legalmente constituido.

- c) Paternidad civil o adoptiva: es la originada por la adopción, por existir el vínculo o relación entre el padre adoptante y el hijo adoptivo, reconocida familiarmente, socialmente y legalmente.

1.3.8. Filiación

Se analizó anteriormente que la paternidad se refería directamente al lazo entre el padre e hijos mientras que la filiación va dirigida a los elementos personales que encabezan la familia, el padre y la madre, es decir el vínculo que relaciona a los hijos con los padres.

Esta institución origina responsabilidades de los padres para con los hijos, tal es que la procreación de hijos, es el compromiso dirigido a los cónyuges ya que en la sociedad guatemalteca se tiene la libertad de disponer el número de hijos según lo establecido el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo es de hacer conciencia a la población guatemalteca sobre la decisión de procrear a los hijos de acuerdo a la situación económica que se tiene, por ser que conlleva diferentes obligaciones y responsabilidades, tales como: brindar educación, alimento, habitación, vestido, asistencia médica y otras necesidades que pueden surgir.



La ley sustantiva civil guatemalteca no nomina las clases de filiación pero se identifican las siguientes:

- a) Filiación matrimonial: es el vínculo que existen entre los hijos para con los padres cuyo origen se deriva del matrimonio, aunque esté sea declarado insubsistente, nulo o anulable, toda vez que haya descendencia existirá la relación con sus progenitores.

- b) Filiación cuasi – matrimonial: se deriva de la presunción del hijo concebido durante el matrimonio, en determinados casos, el Artículo 199 del Código Civil preceptúa el computo del tiempo para establecer el vínculo filial de la manera siguiente: "i) El hijo nacido después ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión del cónyuge legalmente separado; ii) El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

- c) Filiación extramatrimonial: surge a consecuencia de la desviación de los esposos al procrear hijos fuera del matrimonio, generalmente ocurre de parte del esposo, a estos hijos la ley le atribuye la igualdad de derechos con los que hayan nacido dentro de la relación matrimonial, pero da opción de que vivan en el hogar conyugal siempre y cuando se dé el consentimiento del otro cónyuge para que no haya conflicto, sin embargo es muy poco probable que la mujer albergue en el seno familiar a hijos que no son de ella, por lo que genera conflicto entre los cónyuges.

- d) Filiación civil: originada de la adopción, al cumplir el proceso y autorizado legalmente, el hijo natural de padres biológicos pasa a ser hijo de los padres adoptivos por ende



forma parte de la familia adoptiva, el cual origina la filiación adoptiva porque surge la relación entre el hijo adoptivo y los padres adoptivos.

1.4. Relación del derecho de familia con otras ciencias del derecho

Se puede afirmar que la autonomía del derecho de familia se debe a su creador Antonio Cicú, quien manifestó que se debe de separar de las dos grandes ramas tradicionales del derecho, originando la teoría de Cicú como derecho social, la familia es el elemento fundamental del derecho de familia prevaleciendo sobre el interés individual y estatal. De allí, emana la ciencia autónoma encargada del estudio de los derechos, obligaciones e instituciones que nacen de la familia, y toda disciplina del derecho necesita de las demás ciencias del derecho para auxiliarse.

El vínculo del derecho de familia con el derecho constitucional es de suma importancia ya que es la ciencia encargada del estudio de los principios, organización y garantías constitucionales que rigen al Estado, plasmando los derechos fundamentales de las personas, preceptuado en el preámbulo y en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala dando vida a los principios y normas jurídicas que velan por la protección de la familia.

El derecho de familia se relaciona profundamente con el derecho civil la separación del mismo y que aun ya siendo disciplina autónoma guarda conexión jurídica porque establece todas las aptitudes de la persona humana siendo sujeto de derechos y obligaciones legales, tanto: individual, colectivo, patrimonial y contractual. En cuanto al



derecho procesal civil que versa sobre los principios y características de índole adjetivo para regular y establecer los procedimientos para la resolución de conflictos familiares.

Es primordial hacer énfasis de lo importante que es para el Estado la familia y los procedimientos para la solución de conflictos familiares, por tal razón se encuentra sistematizado creando órganos jurisdiccionales de familia con carácter privativo, en otro sentido son los órganos judiciales encargados de conocer y desarrollar el proceso para resolver los asuntos en materia de familia, rigiéndose por la Ley de Tribunales de Familia.

La relación que existe entre el derecho de familia y el derecho penal es relevante, la tipificación de las conductas ilícitas o delictivas de las personas, cuyos autores pudieren ser los miembros de la familia que atentan contra los propios familiares es inevitable, en ese sentido el Código Penal tipifica: el parricidio, el aborto, el maltrato contra personas menores de edad, el abandono de niños, de los delitos de explotación sexual, la inducción al abandono del hogar, las amenazas y otras conductas ilícitas que pudieren incurrir los familiares.

El elemento primordial del derecho de familia es la familia, originándose y perfeccionándose a través del matrimonio, el cual se hace mención del notario profesional del derecho autorizado para celebrar y darle validez legal al matrimonio, el vínculo con el derecho notarial es inevitable, por ser la ciencia que brinda los conocimientos para la formación del profesional del derecho.



En cuanto el derecho de familia con el derecho administrativo como ciencia del derecho que estudia la relación entre los particulares y el Estado, debe de proveer lo necesario para satisfacer las necesidades de la población, desde los requisitos formales para la validez del matrimonio hasta garantizar el bienestar familiar, así también el derecho registral encargado de instruir a los registradores civiles de las personas para la inscripción y registro de la información del estado civil de las personas.



CAPÍTULO II

2. Unión de hecho

Es la institución que por naturaleza es generadora de familia de forma práctica, sin cumplir algún requisito legal previo, motivado por el varón y la mujer que por diferentes circunstancias adoptan esta institución empírica para luego formalizar mediante la declaración ante el funcionario competente obteniendo así el reconocimiento jurídico.

2.1. Antecedentes de la unión de hecho

Es una institución antigua que a lo largo del desarrollo social de los seres humanos ha tenido un papel trascendental, tal es el caso de que históricamente el punto de referencia más cercano o semejante a esta institución es el concubinato.

“El derecho romano conoció otra forma de comunidad conyugal, el concubinato (*concubinatus*), en el que existía unión estable del hombre y la mujer sin que medie intención recíproca de estar unidos en matrimonio”¹⁵.

El concubinato por excelencia es el antecedente histórico de la unión de hecho, sin embargo durante el tiempo que la sociedad romana adoptó el concubinato como una forma de iniciar una familia no se le consideraba como tal, ya que para algunos era

¹⁵ Argüello, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**. Pág. 436.



considerada una unión inmoral, no fue sino hasta en la época de Justiniano, en su lucha de eliminar esta clase de unión, que se asemejó el concubinato con el matrimonio, aunque con menor categoría y con las condiciones limitadas.

La sociedad guatemalteca no fue la excepción a esta institución, ya que de alguna forma los legisladores de esa época se dieron cuenta de la realidad social y la necesidad de poder regular esta institución con sus respectivas modificaciones y adaptaciones de acuerdo al contexto social en que se vivía, la cual ya no fue nominada como concubinato o barraganería, sino que la preceptuaron como unión de hecho.

Fue en el año de 1947 bajo el gobierno de Juan José Arévalo que cobró vigencia el Estatuto de las Uniones de Hecho, mediante el Decreto número 444 del Congreso de la República de Guatemala, compuesta por treinta y cinco artículos nominales, el cual regulaba y otorgaba el reconocimiento legal a las parejas que realizaban su declaración de unión de hecho.

Cabe mencionar también de que en la época del presidente Arévalo la ley cobró vigencia de urgencia nacional y que por razones de beneficio social a la población guatemalteca, que vivían unidos sin obtener el reconocimiento jurídico, se concede el efecto retroactivo a esta ley, diez años atrás, específicamente hasta el 15 de septiembre de 1937, tal como lo establece el Artículo 4 de los Estatutos de las Uniones de Hecho, por tal razón en Guatemala el antecedente jurídico de la declaración y reconocimiento legal de la unión de hecho es el Estatuto de las Uniones de Hecho.

Actualmente, la unión de hecho se encuentra regulada en el Código Civil en el libro primero, título II, en el capítulo II que abarca los artículos 173 al 189, adaptada al requerimiento de la necesidad de la sociedad actual para su efectiva protección y tutela jurídica, es la institución que integra parte de lo que es el campo de estudio del derecho de familia, por su forma y objetivo principal, el cual consiste en el origen de una familia, regida por la práctica que realizan el hombre y la mujer hasta poder ser adoptada legalmente por el Estado.

Para obtener la investidura jurídica que acredita y vincula con la sociedad como una familia de ámbito formal, fundamentada constitucionalmente en el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde preceptúa el reconocimiento legal de parte del Estado para su efectiva validez jurídica en la sociedad guatemalteca, de esta forma el Estado de Guatemala tutela el origen y protege a la familia, tanto la nacida del matrimonio, como la originada de la unión de hecho declarada legalmente ante autoridad competente.

2.2. Definición de unión de hecho

Para formar una definición de la unión de hecho, es necesario antes comprender la noción de su antecedente histórico. Se define el concubinato, como: “Comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido”¹⁶.

¹⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 198.

Se menciona también el concubinato conocido y nominado como: barraganería o barraganía, refiriéndose a la relación existente con una mujer llamada barragana, el cual: “Antiguamente se decía de la amiga o concubina que se conservaba en la casa del amancebado con ella. No era un enlace vago o indeterminado, sino que la barraganía se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. A la barragana le eran concedidos por la leyes ciertos derechos”¹⁷.

Las definiciones mencionadas tienen mucha similitud, ya que establecen la existencia del concubinario o esposo de hecho y la concubina o esposa de hecho, en la cual existe una reciprocidad en cuanto al trato entre ambos viviendo juntos formando un núcleo familiar, no se debe confundir el objetivo principal del concubinato o barraganería ya que debe de tratarse de una unión de un hombre y una mujer libre, no así en el caso de que alguno de los cónyuges tuviera una relación con otra persona fuera de la unión, en todo caso esto ya no sería concubinato o barraganería sino una relación extra familiar que a su vez conlleva ciertas consecuencias.

Haciendo referencia de las definiciones enunciadas y con base al Código Civil, se puede definir la unión de hecho, como: la relación empírica de carácter social entre un hombre y una mujer declarada legalmente ante la autoridad competente con el objetivo de cumplir con las finalidades del matrimonio, así como el reconocimiento legal de los derechos y obligaciones que emanan desde el momento en que se produjo la unión.

¹⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 495.



2.3. Características de la unión de hecho

Toda institución del derecho y está en particular propia del derecho de familia debe de estudiarse, analizarse y sobre todo comprender cada uno de sus aspectos, por tal razón es necesario que esta institución presente sus propias características, entre las cuales se pueden manifestar las siguientes:

- ✓ Es bilateral: debe de existir una relación formal recíproca entre un hombre y una mujer de forma voluntaria. La legislación civil guatemalteca es tajante al normalizar que solo reconoce la unión de hecho de un varón y una mujer.
- ✓ Es una relación empírica: su origen se debe a una convivencia práctica, sin cumplir algún requisito o formalidad previa.
- ✓ Libertad en el estado civil: para que se establezca legalmente la unión de hecho, los elementos personales deben de estar desvinculados con otras personas, es decir estar en un estado civil célibe.
- ✓ Debe ser voluntaria: no debe mediar entre la pareja violencia, amenaza o coacción, que hagan incurrir en ilegalidad la unión de hecho.
- ✓ Efectos retroactivos: se refiere a que una vez legalizada la unión de hecho en el Registro Civil de las Personas, surte sus efectos desde el momento en que se produjo la unión.

- ✓ Es un acto declarativo: tanto el hombre como la mujer expresan su consentimiento y aprobación de la circunstancia en que viven ante autoridad competente.
- ✓ Es un acto formal: la declaración debe hacerse constar en escritura pública o acta notarial si lo realiza el notario y si es el alcalde lo hará constar en acta.
- ✓ Es oneroso: su constitución requiere los servicios del notario, el cual genera gastos por el servicio profesional prestado, en el caso del alcalde pues quizás directamente no es un cobro que realizan, pero siempre se le brinda una contribución económica por el servicio proporcionado.
- ✓ Permanente: debe ser una relación perdurable, no una convivencia temporal o transitoria.
- ✓ Familiar: su origen la orienta como una familia y su declaración la concreta legalmente como tal.

2.4. Clases de unión de hecho

Según la forma en que se realiza y autoriza la declaración legal de unión de hecho puede darse de forma voluntaria o judicial, dependiendo de la circunstancia en que se promueve y desarrolle para otorgarle validez legal.

2.4.1. Unión de hecho voluntaria

La unión de hecho es originada por el hombre y por la mujer con un estado civil libre, que por circunstancias económicas u otras excepcionales decidieron no contraer matrimonio, ya que indudablemente se requieren de gastos para poder realizarla, por lo que generalmente esta unión sucede frecuentemente entre personas que tienen escasos recursos económicos y por la misma situación hace que busquen una forma más sencilla para poder iniciar una vida familiar.

La aceptación de esta institución en la sociedad es vista incorrectamente, ya que no existe ninguna responsabilidad legal directa entre las partes que la conforman, por no existir algún documento o escrito, el cual se ha acostumbrado establecer, ese mismo compromiso recíproco para con ellos y sus descendientes, sino que se rige con base a la costumbre y la moralidad de ambos, eso no apunta a que los hijos no puedan ser reconocidos e inscritos legalmente ante la instancia correspondiente.

La unión de hecho se caracteriza por ser una relación estable o permanente, pero sin formar responsabilidades civiles, es por eso que durante un lapso de tiempo determinado, las parejas responsables deciden darle la investidura jurídica a su vínculo y a su familia, por tal razón es que se realiza la regulación de la declaración de unión de hecho dando la potestad exclusiva al hombre y la mujer que estén en esta circunstancia el poder realizar voluntariamente su declaración legal ante la autoridad competente, para así poder ser sujetos de derechos y obligaciones que surgen de la misma.

Para realizar la declaración de unión de hecho voluntariamente se necesita cumplir de ciertos requisitos, tales como los siguientes:

- a) **Capacidad para contraer matrimonio:** es la capacidad que se adquiere con la mayoría de edad y está establecida cuando se ha cumplido dieciocho años, para que sean sujeto de derechos y obligaciones. Con las últimas reformas al Código Civil establecido por el Artículo 5 del Decreto 8 – 2015 modificando el Artículo 177, prohíbe la unión de hecho de los menores de edad.
- b) **Existencia de un hogar:** debe haber un hogar forjado por la pareja, esto se produce al concebir sus propios hijos e hijas y tener una convivencia familiar amena, bajo una misma morada.
- c) **Vida en común:** la existencia de un hogar familiar, la procreación de hijos e hijas, la convivencia entre ellos, la toma de decisiones conjuntamente para el bienestar de la familia y el auxilio recíproco se concretizan en la vida en común.
- d) **Relaciones familiares y sociales:** la convivencia con los familiares con un ambiente social cercano produce la aceptación o aprobación de los mismos.
- e) **Sustento familiar:** significa que el hombre y la mujer deben proporcionar lo necesario para el sustento, mantenimiento y apoyo de la familia.



Los referidos requisitos deben manifestarse por más de tres años para considerarse evidente la unión de hecho. Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, la pareja acude voluntariamente al notario o alcalde municipal para formalizar su acto declarativo, para que proceda su nacimiento a la vida jurídica; el capítulo II del título II del Código Civil, que regula la unión de hecho, no establece si existe un acto ceremonial para dar forma a esta institución, en la práctica podría darse una semi ceremonia para darle realce, al mismo tiempo pueda ser apreciada por los familiares y concurrentes.

Después que los convivientes hayan realizado el acto declarativo, el notario o alcalde municipal procederá a dar el aviso al Registro Civil de las Personas de su jurisdicción, para que proceda la respectiva inscripción, se deberá entregar la constancia que pruebe lo concerniente a las partes interesadas, de esta forma es como la unión de hecho nace a la vida jurídica, produciendo los efectos legales correspondientes adquiriendo los derechos y obligaciones que les corresponden al hombre y a la mujer unidos.

Inscrita la unión de hecho, si la pareja deseara celebrar su matrimonio, lo puede efectuar ante la autoridad respectiva, el cual sin formar expediente matrimonial y formalidad alguna, únicamente deberán presentar certificación de la inscripción de la unión de hecho, es así como la unión de hecho voluntaria se realiza para su efectivo reconocimiento legal.

Es de hacer notar que, esta clase de unión, la ley civil establece que el notario y el alcalde municipal revisten de plena validez dicha unión, no preceptúa ningún otro, por lo que los interesados no tienen otra opción para poder llevar a cabo la autorización legal de la unión.

2.4.2. Unión de hecho judicial

El reconocimiento de esta unión acontece por existir discrepancia entre la pareja, razón por la cual da lugar a requerir la intervención de un juzgador, promoviendo un proceso, probando los hechos, para que el juez pueda deliberar y determinar con lugar o no a la unión.

Las circunstancias específicas en el que uno de los convivientes puede solicitar el reconocimiento legal de la unión de hecho, ocurre por dos razones:

- i) Por la oposición de alguno de los cohabitantes al no brindar su consentimiento.
- ii) Cuando uno de ellos ya haya fallecido y el conviviente sobreviviente quiere que sea declarada.

El primer supuesto, se refiere cuando uno de los convivientes tiene la disposición voluntaria de poder realizar la declaración legal de la unión, mientras el otro no tiene la intención que se declare, entonces el cohabitante interesado puede solicitar que se declare judicialmente ante el órgano jurisdiccional competente; cabe mencionar que en este caso existe oposición por una de las partes, por lo que hace más dificultoso y tardía la declaración.

En cuanto al segundo asunto, se nota la existencia de un solo conviviente y a petición del sobreviviente inicia la solicitud para que se declare la unión legal con la pareja ya

fallecida, aparentemente el proceso en este caso debe ser más viable por no existir mayor oposición, por lo que es más factible el desarrollo del proceso y realizar la declaración legal; sin embargo, siempre da lugar a que exista algún interesado y que formule su oposición, otros sujetos que pueden promover la declaración judicial de la unión de hecho son los hijos de los padres fallecidos con el único objetivo de establecer su filiación.

En todo caso el competente para conocer los dos asuntos antes mencionados, es el juez de primera instancia de familia, quien resuelve en primer grado, en el caso de que no existiera o no funcionare el juzgado de familia, el que deberá conocer el asunto será el juez de primera instancia de lo civil, tal como lo establece el Artículo 178 del Código Civil y los Artículos 2, 3 y 6 de la Ley de Tribunales de Familia.

La demanda debe de promoverse antes de que transcurran tres años desde que la unión finalizo, por existir discrepancia entre ellos o porque falleció la pareja del conviviente supérstite. Para poder entablar esta demanda se necesita conocer cuál es la vía en que se debe tramitar, la ley no preceptúa un procedimiento especial para estos casos, por lo que se desarrollara en juicio ordinario, tal como lo establece el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia.

Considero que el proceso ordinario por el desarrollo de sus etapas, se vuelve muy lento y sobre todo oneroso, porque se deben sufragar los honorarios del auxilio del abogado, es por ello que, se debe incluir como procedimiento específico dentro de los asuntos que se desarrollan en juicio oral, por la naturaleza de la unión de hecho judicial, se ajusta a



que pueda ser tramitado en esta vía, beneficiando a las partes procesales y cumpliendo con el principio de celeridad y economía procesal.

Desarrollado y finalizado el proceso, el juez dictará sentencia dando con o sin lugar la declaración de unión de hecho, si fuere a favor, el juez resolverá lo concerniente a la fecha probable en que la unión inició, los hijos engendrados y sobre los bienes adquiridos durante la relación.

Una vez constituida la sentencia a favor del demandante, se certificará lo mismo y esta deberá presentarse en el Registro Civil de las Personas correspondiente a su jurisdicción para su inscripción y si es necesario en cuanto a los bienes, se deberá realizar la respectiva anotación en el Registro de la Propiedad, realizada ya la inscripción en los debidos registros la declaración judicial de la unión de hecho producirá sus efectos legales correspondientes.

Cabe mencionar que esta clase de declaración, no media el alcalde y ni el notario sino el encargado de deliberar sobre el asunto es el juez de familia, de allí surge la nominación de unión de hecho judicial.

2.5. Formas de hacer constar la declaración de unión de hecho

El Código Civil preceptúa la mediación del notario o el alcalde municipal para poder otorgar validez al acto declarativo voluntario de unión de hecho del hombre y la mujer, queda a discreción de la pareja a quien acudir para que sea autorizada legalmente. Se



hace referencia del juez quien otorga validez a esta institución, toda vez que exista controversia o circunstancia especial para que sea deliberado y declarado por el juzgador.

2.5.1. Alcalde municipal

El territorio guatemalteco se encuentra dividido geográficamente en regiones, departamentos, municipios, aldeas, caseríos y otros. Los municipios de todo el territorio nacional son reconocidos como instituciones autónomas, este reconocimiento es otorgado por el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dando la potestad de elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos, atender los servicios públicos locales y el cumplimiento de sus fines propios.

En este orden de ideas, se puede decir que la población municipal tiene esa responsabilidad de elegir a sus autoridades mediante voto popular para un período de cuatro años, a través de propuestas realizadas por partidos políticos o comités cívicos electorales. Una vez elegido el gobierno municipal, este será constituido por un consejo municipal integrado por el alcalde municipal, los síndicos y concejales, cada uno con sus funciones específicas.

El alcalde es el representante legal de la municipalidad y del municipio, debido a su importancia es necesario conocer su origen: "Etimológicamente la voz alcalde proviene



del árabe “*alcad*” que significa “el juez”, o sea el funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas”¹⁸.

Históricamente el alcalde ya es identificado como un funcionario, en la actualidad es reconocido de la misma manera solo que con funciones de carácter administrativo o ejecutivo, encargado de un gobierno municipal, tiene la obligación de cumplir los reglamentos, resolver las solicitudes y velar por el bienestar de los habitantes del municipio, el cual debe regirse de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y por el Código Municipal, Decreto número 12 – 2002 del Congreso de la República de Guatemala.

El ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la existencia de tres requisitos básicos para poder ser electo como alcalde, síndico o concejal, los cuales son: a) ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal; b) estar en el goce de sus derechos políticos; c) saber leer y escribir. Debido a la trascendencia y actual desarrollo social guatemalteco, considero que es necesario que el alcalde municipal como autoridad local del municipio, cuente con un requisito más, como: la formación y título académico, para que tenga las herramientas necesarias para desenvolverse mejor en el campo de la administración municipal.

El Artículo 53 del Código Municipal, preceptúa las atribuciones individualizadas del alcalde municipal, el cual se encuentra establecido que es el encargado de autorizar, a título

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Pág. 312.



gratuito, los matrimonios civiles, sin embargo al requerir este servicio es necesario realizar una contribución económica, dentro de las atribuciones normalizadas no se encuentra el de recibir la declaración de unión de hecho, no obstante el Código Civil le otorga esta facultad y de igual manera debe compensarse con una retribución honorífica por el servicio prestado.

Al recibir la voluntad de las partes en el acto declarativo de unión de hecho, se debe redactar un acta en donde debe constar todo lo concerniente al acto que le conste, no obstante la inexistencia de alguna forma de redacción específica respecto al acta sería muy informal de parte de la autoridad, es por ello que se deben de tomar en cuenta algunos requisitos básicos como: el lugar, hora, fecha, nombre y apellido de los solicitantes, edad, documento de identificación, estado civil, la razón principal del acto, el cierre, la firma de los interesados y del que autoriza el documento.

A su vez por las distintas ocupaciones del alcalde municipal, se le hace dificultoso estar presente y autorizar los actos de matrimonio o unión de hecho, por lo que la ley municipal le confiere la facultad para delegar esta atribución a los concejales, para descongestionar los tramites, confiriendo la misma seguridad jurídica que el alcalde municipal tiene por mandato legal.

2.5.2. Notario

Es la persona que se instruye académicamente en una universidad, para adquirir los conocimientos técnicos y jurídicos, una vez finalizado el pensum de estudios, el



estudiante debe de someterse a la fase privada del examen técnico profesional, para obtener el título profesional que acredite el mismo e inscribirse en los registros correspondientes, para desempeñarse como un profesional del derecho brindando un servicio a la sociedad a cambio de una retribución.

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales los estudiantes se forman paralelamente para obtener los títulos profesionales de abogado y notario, así como también el título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cumpliendo con los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Para comprender mejor sobre que es el notario citamos: “La definición más completa, que fue la aprobada por la Unión Internacional del Notariado en el primer congreso de la Unión celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual dice: el notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”¹⁹.

Como se mencionó anteriormente, el notario guatemalteco encargado de una función pública, debe de cumplir con tres actividades básicas para desempeñarse como un

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 43.



profesional del derecho y proporcionar el servicio efectivo a los comparecientes, las cuales son:

- a) Recibir la voluntad de las personas: cuando los interesados acuden al notario y manifiestan su solicitud o dificultad, en busca de una respuesta o solución.
- b) Interpretar la voluntad de la partes: una vez manifestada la solicitud de las partes interesadas, el notario en base a su conocimiento técnico – jurídico, procede al análisis del asunto y principalmente a darle el sentido legal correcto.
- c) Dar forma legal a la voluntad de las partes: dado ya el sentido jurídica verdadero del asunto planteado por los comparecientes, el notario procede a poner en práctica su conocimiento técnico jurídico plasmando la solicitud o asunto en el instrumento público idóneo, concretizando la voluntad de las partes, satisfaciendo su necesidad, brindándole esa seguridad jurídica y produciendo sus efectos legales correspondientes a los actos.

2.5.2.1. Acta notarial

En la formación profesional, el notario obtiene los conocimientos técnicos para la redacción del instrumento público, para poder ser aplicadas en la actividad profesional y plasmar la voluntad de las partes, según la circunstancia que lo amerita.

Se hace referencia específicamente del instrumento público denominado acta notarial, el cual definen algunos juristas como: “Relación que extiende el notario para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza”²⁰.

Para el autor Oscar Salas citado por el Doctor Nery Roberto Muñoz manifiesta lo siguiente: “Son aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o una pluralidad de hechos que presencia o le consten, o que personalmente realice o comprueba y que no constituyen negocio jurídico”²¹.

Analizando ambas definiciones dadas por los jurisconsultos, coinciden con que debe ser un documento redactado y autorizado por el notario siempre y cuando esté presente al momento de la realización de hecho o circunstancia, para brindar esa seguridad y certeza jurídica a la voluntad de las partes plasmándolo en el documento que él mismo suscribe.

El Artículo 60 del Código de Notariado, preceptúa el contexto en que el notario debe redactar el acta notarial, siendo el siguiente: i) en los hechos que presencie; y ii) las circunstancias que le consten. En otras palabras al momento de que el requirente o los requirentes solicitan el servicio profesional del notario, debe estar presente en el hecho o circunstancia que se realiza para poder brindar veracidad, seguridad y certeza jurídica.

Se realiza el análisis de las definiciones doctrinarias y del cuerpo legal citado, se puede proponer ciertas características propias del acta notarial, las cuales son:

²⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 47.

²¹ **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 60.



- Es un instrumento público: para su composición y estructura se requiere de los conocimientos doctrinarios, técnicos y jurídicos que solamente el notario posee, por ser un profesional del derecho.
- Es un documento extra – protocolario: debido al sistema latino que sigue el país, es necesario que el notario lleve un registro o protocolo de los instrumentos públicos que autoriza, en el caso del acta notarial como regla general no es necesario incorporarlo dentro del registro debido a su naturaleza; sin embargo, existen algunos que si se integran a dicho registro, tal es el caso del acta de matrimonio que por disposición de la ley debe de agregarse al registro notarial.
- Soporte material simple: su redacción no requiere específicamente un soporte especial, sino que se utiliza un pliego simple denominada hoja de papel bond que no tiene un valor especial.
- Requisitos especiales: a parte de los requisitos establecidos en el Artículo 29 del Código de Notariado, que se utiliza como guía o base para la composición, debe de cumplirse coordinadamente con los requisitos especiales preceptuados en el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, como consignar la hora en que inicia y finaliza el hecho o circunstancia.
- Sujetos del hecho o circunstancia: generalmente se les nomina como sujetos, partes o interesados a los clientes o como otros juristas lo denominan como sujetos



pacientes, pero por la característica particular de este instrumento público, se considera que la demonización correcta es de requirente o requirentes.

- Su reproducción: no existe la necesidad de su reproducción, ya que el notario otorga el original al requirente para su utilización legal.
- Se encuentra dividido por puntos: identificado el o los requirentes, el cuerpo del instrumento donde se hace constar el hecho o circunstancia se organiza y divide en puntos.
- Impuesto: debe cubrirse mediante estampillas llamadas timbres, adheridas en el acta notarial original que conste el hecho o suceso, cuya denominación y valor dependerá del acto o circunstancias, adhiriéndose en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva y deberán inutilizarse ya sea porque se perfore o se estampe el sello que identifica al profesional, en la práctica la mayoría de notarios inutilizan los timbres imprimiendo el sello que lo identifica, el cual se ve más estético y presentable.

2.5.2.2. Escritura pública

De acuerdo al sistema notarial latino, adoptado por la legislación guatemalteca, se conoce la existencia de dos instrumentos públicos: el acta notarial y la escritura matriz o pública, ambos instrumentos son redactados y autorizados por el notario, comprendiendo sus propias características y solemnidad, según la necesidad de las partes interesadas, se suscribirá el idóneo.



El Código de Notariado guatemalteco, aparte del instrumento público denominado acta notarial también preceptúa lo relativo a la escritura matriz, el cual no brinda una definición de escritura por lo que se alude que: "...escritura es el instrumento público que, de manera exclusiva, autoriza el notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, con el propósito de dar certeza jurídica especialmente a los negocios jurídicos entre los particulares, para lo cual debe satisfacer los requisitos legales de forma y de fondo"²².

Se puede proponer una definición más precisa y sintetizada indicando que es el instrumento público que redacta, autoriza y registra el notario en virtud del cual hace constar contratos o negocios jurídicos en el que plasma la voluntad del otorgante u otorgantes, confiriéndole legalidad y certeza jurídica.

En el título tercero del Código de Notariado, denominado instrumentos públicos abarca los artículos 29 al 41, preceptúa todo lo relativo a la escritura matriz o publica, estableciendo los requisitos fundamentales para darle una forma lucida y comprensible, brindando los datos necesarios para dar confiabilidad y veracidad de lo que se pretende plasmar.

La escritura matriz al igual que el acta notarial, es el profesional del derecho quien la suscribe y autoriza, cumpliendo con los requisitos que establece la ley. Por lo que contempla sus propias características, los cuales se formulan los siguientes:

²² Alvarado Sandoval, Ricardo y Antonio Gracias. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** Pág. 34.



- Es el instrumento público por excelencia: en el entorno social guatemalteco, es el solicitado de forma habitual para constituir contratos o negocios jurídicos, en la cual las partes establecen o pactan derechos y obligaciones para satisfacer sus intereses particulares.
- Es un documento intra – protocolario: debido a la constitución y sus efectos el notario está obligado a llevar un registro de las escrituras autorizadas, realizando un archivo debidamente ordenado y empastado para su estricto resguardo, llamado protocolo notarial, el cual requiere que cada escritura pública autorizada lleve un número de orden cronológico.
- Soporte material especial: para la redacción de este instrumento público se necesita un soporte especial denominado papel sellado especial para protocolos, dicho material es distribuido por la Superintendencia de Administración Tributaria, exclusivamente a los notarios en ejercicio en lotes de cincuenta hojas más la comisión consistente en el diez por ciento dadas en especies, es decir que al notario le proporcionan un total de cincuenta y cinco hojas de papel sellado especial para protocolos.

Es importante hacer mención que cada hoja de papel sellado especial para protocolo tiene un valor de diez quetzales, y para su mayor seguridad este material o soporte cuenta con sus propias características tamaño, color y otras, establecidas por el Artículo 1 del Acuerdo número 21 – 2012 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Requisitos: para hacer uso eficiente de la técnica para la elaboración del instrumento público, deben de existir requisitos para su estructura y organización reconocidos por la ley, es por ello que en el Artículo 29 del Código de Notariado se preceptúan los requisitos de manera sistematizada para redactar eficientemente la escritura matriz.
- Sujetos del contrato o negocio jurídico: la nominación correcta de las partes que intervienen en este tipo de instrumento público debe de ser otorgante u otorgantes, ya que ambos crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.
- Su reproducción: para la efectiva seguridad y protección que conlleva este instrumento público, el notario resguarda la escritura matriz, en otras palabras conserva el documento original y confiere a los otorgantes una copia fiel de su original que se le denomina testimonio o bien extender una copia simple legalizada.

Es obligación del notario, enviar el testimonio especial del documento autorizado al Director del Archivo General de Protocolos, el cual se debe de realizar dentro de veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, tal como lo establece el artículo 37 literal "a" del Código de Notariado, de lo contrario se estaría ante una irresponsabilidad, el cual tiene consecuencias jurídicas para el cliente y el profesional del derecho.

Así también, es responsabilidad del profesional del derecho en cada testimonio, cubrir el impuesto respectivo, enumerar sellar, firmar y anotar en una hoja individual la razón final.

En conclusión, existen tres formas de reproducirse la escritura matriz mediante testimonio o primer testimonio que cubre el impuesto del negocio jurídico, testimonio especial que es la copia que se envía al Director del Archivo General de Protocolos y la copia simple legalizada, que se otorga como constancia del acto o contrato al otorgante u otorgantes

- Se encuentra dividido por cláusulas: la composición del cuerpo de la escritura matriz, debe seguir un orden cronológico desde los antecedentes hasta la aceptación, el cual se encuentra dividido y organizado por cláusulas, estipulando la voluntad de los otorgantes.
- Impuesto: el resguardo de la escritura pública por el notario, ocasiona que para su circulación y efectos legales, se reproduzca mediante el testimonio o primer testimonio, el cual debe de cumplir con el impuesto que este afecta el contrato o negocio jurídico, con el objetivo de que produzca los efectos legales correspondientes que emanan del mismo.

El Artículo 174 del Código Civil preceptúa, cómo se debe de hacer constar la unión de hecho, al requerir el servicio del notario tiene la opción de redactar una escritura pública o un acta notarial, en opinión propia el instrumento público idóneo para constituir esta declaración de unión de hecho, debe ser el acta notarial ya que su estructura y su forma se acopla a la necesidad de los interesados por ser una circunstancia que presencia y autoriza el notario, cumpliendo con los respectivos impuestos y los comparecientes están

obligados a satisfacer o solventar el pago de honorarios por la asistencia profesional brindada.

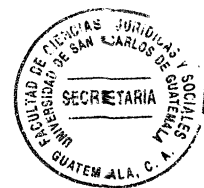
Es menester hacer énfasis que uno de los problemas por el cual las parejas no expresan legalmente su unión, es por el pago de honorarios que se requiere para que sea autorizada la declaración de unión de hecho, tanto el profesional del derecho como el funcionario, se le deben cancelar una retribución económica, por lo que muchos hombres y mujeres que viven en esta circunstancia aunque cumplan con los requisitos, no lo realizan debido a su situación económica, por lo que prefieren seguir viviendo regidos mediante la práctica de la convivencia.

2.5.3. Juez

Es la persona que está acreditada con el título profesional de abogado, es nombrado por la Corte Suprema de Justicia, para que en nombre del Estado ejerza su función jurisdiccional, es competente para conocer sobre determinados asuntos litigiosos ya sea por territorio, materia o cuantía.

El juez es: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”²³. Por tal razón, es necesario su instrucción con los conocimientos científicos y prácticos de la ciencia del derecho, para tenga las

²³ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 575.



herramientas necesarias para desenvolverse al momento de que pueda conocer y resolver conflictos entre los particulares.

Los jueces son independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se rigen especialmente por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, son cuerpos normativos que establecen la forma general de su función como administrador de justicia.

Se puntualiza que existen jueces con la categoría de privativos, en otras palabras son especialistas para conocer y resolver asuntos específicos, en materia penal, civil, familia, laboral y otras, teniendo a su cargo conocer, darle trámite y el fallo final o sentencia apegado a derecho, a todos los litigios que se sometan a su competencia.

En el caso de la unión de hecho declarada judicialmente, tiene competencia el juzgador de carácter privativo, en otras palabras, es el juez que tiene los conocimientos específicos sobre la materia que es competente y por consiguiente se espera una resolución efectiva, basada en el conocimiento judicial que ha adquirido durante el desarrollo científico, profesional y práctico de su preparación académica. Debido a la naturaleza de la unión de hecho judicial es irrefutable la intervención de juez para la efectiva resolución del caso sometido a su conocimiento.



CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, es la institución administrativa, innovadora de carácter público, que se encarga de planificar, coordinar, controlar y diseñar los ejes fundamentales de las dependencias a su cargo, con el objetivo de llevar el registro de forma sistemática de cada aspecto del estado civil de las personas, mediante la emisión del Documento Personal de Identificación, el cual acredita la identidad legal de los habitantes del Estado de Guatemala, tal como lo establece el tercer considerando y el Artículo 1, 2, 3 y 5 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

3.1. Antecedentes del Registro Nacional de las Personas

El registro de las personas deviene de tiempos antiguos, por diversas circunstancias siempre ha sido necesario poder llevar la vigilancia sobre el estado civil de las personas y sobre todo para identificarse ante las demás personas que habitan en el mismo o diferente espacio territorial, para dar a conocer la información básica de la persona y relacionarse con los demás.

“El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como



el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia”²⁴.

Se analiza que el principal impulsador de este sistema en la sociedad antigua es la Iglesia Católica, debido a la necesidad de asentar a la sociedad humana específicamente a sus miembros, dando lugar a la inscripción y anotación de cada persona, los sucesos que se vuelven antecedentes o referencias de la vida civil de cada uno de los individuos, desde la existencia del ser humano hasta su fallecimiento.

“El Código Civil de Napoleón del año de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como Sistema Francés de Registro”²⁵.

El sistema registral francés es el antecedente histórico y parecido al sistema de registro civil de la sociedad guatemalteca, debido que anteriormente el Código Civil en el capítulo once que abarca del Artículo 369 al 437 regulaba lo relativo al Registro Civil, constituido como institución pública o estatal incluido dentro de las instituciones que conforma el municipio, llevando el registro del estado civil de las personas en los respectivos libros debidamente identificados de acuerdo a la inscripción o anotación que se realice.

²⁴ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 824.

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro. **Derecho civil. Introducción y personas.** Pág. 227.



El consejo municipal era el encargado de asignar o nombrar al registrador civil encargado de esta dependencia, razón por la cual causaba polémica en la capacidad del registrador civil por no contar con la instrucción y experiencia específica, sino más bien llegaba al puesto por ser una persona allegada o conocido por el consejo municipal, el cual hacía que la labor registral no evolucionara eficientemente, ya que durante el lapso de cuatro años es titular de la dependencia pero al finalizar el período del concejo municipal llega otro a suplirlo para retomar nuevamente otro período electoral, debido a esto surgieron los problemas de falsificación o doble personalidad de las personas con el objetivo de beneficiar a determinado grupo político, así favorecerse y seguir fungiendo como registrador civil, de esta manera se tergiverso el objetivo principal del Registro Civil.

La actualización mediante el avance tecnológico, el desarrollo social guatemalteco y la búsqueda de contrarrestar la ineficiencia del registro civil corrompido, se crea el Registro Nacional de las Personas como institución independiente y específica encargada de velar, actualizar, organizar y mantener el registro de las personas, sobre todo inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de los ciudadanos.

Esta institución pública busca modernizar por medio de la tecnología digital los libros que anteriormente se utilizaban para sistematizar, digitalizar y mejorar el servicio a la población brindando seguridad, veracidad y certeza jurídica. Rigiéndose por la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90 – 2005 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece todo lo relativo a las funciones, organización e instituciones que conforman dicha entidad.

3.2. Definición de Registro Nacional de las Personas

El incremento de la población guatemalteca hace que sea más difícil poder tener el control y organización de los ciudadanos, sobre todo cuando las personas por diversos motivos mayormente económicos, se desplazan a otros departamentos o municipios dentro del territorio nacional en busca de mejorar su situación económica, por tal razón es necesario identificarse por medio del documento personal, anteriormente se reconocía la identidad por medio de la cédula de vecindad, actualmente se utiliza el Documento Personal de Identificación conteniendo de forma digital el historial del estado civil de las personas, desde el nacimiento hasta la defunción del ciudadano.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, brinda una definición sobre dicha institución, juntamente con los artículos 1 y 2 que establecen: “Es la entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación”.

Dicha definición, es muy completa al detallar de una manera significativa todo lo relacionado con la entidad, sin embargo, se hace énfasis respecto a la autonomía, en opinión propia no comparto al decir que es una institución autónoma, por no contar con una subsistencia económica propia, ya que para su funcionamiento necesita del recurso financiero del Estado, incluido dentro del presupuesto general, sino que se encuadra

como institución descentralizada. “Al hablar de descentralización, se está ante órganos que son creados como personas jurídicas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico”²⁶.

Por las características del sistema de organización descentralizado acogido por el Estado de Guatemala, el Registro Nacional de las Personas se incluye dentro del grupo de entidades descentralizadas con personalidad jurídica propia, rigiéndose por ley especial, teniendo como función principal el control y organización del servicio público de inscribir todo lo relativo al estado civil de los habitantes.

3.3. Estructura del Registro Nacional de las Personas

Toda entidad descentralizada debe organizarse jerárquicamente. “Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente se encuentran a cargo de órganos COLEGIADOS”²⁷, para tomar decisiones, cumplir su función y brindar el servicio eficiente a la población, este tipo de organización estructural es característico de las instituciones descentralizadas, en ese orden de ideas el Registro Nacional de las Personas se organiza de la manera siguiente:

- A) Directorio: es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, se integra por tres miembros: i) un magistrado del Tribunal Supremo Electoral; ii) el Ministro de Gobernación; iii) un miembro por parte del Congreso de la República de

²⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 236.

²⁷ **Ibid.** Pág. 236.

Guatemala. Cada integrante del directorio fungirá bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por lo actos y omisiones en que incurran durante sus funciones, en todo órgano colegiado debe haber alguien que presida y represente por lo que el magistrado del tribunal supremo electoral será quien ejerza la función de presidente.

Dentro de las atribuciones del directorio se encuentra: establecer registros civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, de tal manera que en cada municipio de la República de Guatemala siempre tendrá como mínimo una oficina de registro civil encargada de llevar de forma digital todo lo relativo al estado civil de las personas y extender los documentos que sean requeridos, de esta forma cumple con otra característica de lo que es la institución descentralizada, llegando a la localidad de los habitantes para que sea efectivo el servicio público que se brinda.

- B) Director ejecutivo: es el funcionario superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, nombrado por el órgano superior para desempeñar funciones en un período de cuatro años con opción a reelegirse; ejerce la representación legal, encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal o idóneo de la entidad.

La responsabilidad de estar a cargo de la administración del Registro Nacional de las Personas es de suma importancia que conlleva tener conocimientos y experiencia, es necesario que el Director Ejecutivo sea la persona idónea para que desempeñe

eficientemente, por tal razón debe de cumplir con los requerimientos siguientes: i) Ser guatemalteco; ii) poseer título universitario de ingeniero en sistemas o industrial, licenciado en sistemas o administración de empresas o administración pública; ii) ser colegiado activo, en otras palabras estar debidamente inscrito en el colegio respectivo a su profesión; iii) demostrar experiencia como mínimo de cinco años en sistemas informáticos y/o base de datos; iv) acreditar experiencia en puestos de alta gerencia y/o de dirección superior en la administración pública; v) ser de reconocida honorabilidad.

Los referidos requisitos preceptúan que debe ser una persona con conocimiento académico, técnico y profesional, así también la experiencia es de vital importancia para ejercer la función administrativa de cualquier entidad pública, el inconveniente es que la persona designada llega al cargo por influencias de autoridades de gobierno, sin tener la experiencia necesaria para desempeñarse eficazmente, provocando incapacidad para dirigir el cargo, el requisito de honorabilidad es el requisito subjetivo omitido u olvidado muchas veces, ya que no se cuenta con un mecanismo exacto para determinar si es persona honorable o no para desempeñarse como tal, es por ello que debe emerger de la misma persona en base a la moralidad y no incurrir en algún acto ilícito.

- C) Consejo consultivo: es el cuerpo colegiado con el único objetivo de brindar asesoría al directorio y al director ejecutivo, se encuentra integrado por cinco miembros de la manera siguiente: i) un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos; ii) un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país; iii)



un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; iv) el gerente del Instituto Nacional de Estadística; v) un miembro del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El tiempo que dura cada miembro en su función es de cuatros años, toda vez que sea parte del órgano que lo eligió o designó, de igual manera este órgano colegiado es representado por un presidente, el cual fungirá como tal durante un año, el que se designará de forma rotativa, iniciando con el de mayor edad siguiendo de forma descendente de edades, en otras palabras de los cinco miembros, cuatro fungirán durante un año como presidente, según el orden de edades de mayor a menor.

D) Registro Central de las Personas: dentro de la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas, la respectiva ley ubica a esta dependencia dentro de las oficinas ejecutoras, en opinión propia, esta entidad debe ser de grado mayor que las oficinas ejecutoras, por tener la función de concentrar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas, la organización y mantenimiento del archivo central y administración de la base de datos del país.

La función registral es de carácter trascendental y consiste en la columna vertebral del registro de los datos de cada persona que compone la población guatemalteca, recolectada por los registros civiles de las personas de cada municipio, velando por la veracidad, resguardo y fidelidad de cada información proporcionada por la persona, por lo que se le puede considerar la dependencia operante, estará a cargo del registrador central de las personas, quien goza de fe pública y deberá cumplir con los



requisitos siguientes: i) ser guatemalteco, mayor de edad; ii) ser abogado y notario; iii) cuatro años mínimo de ejercicio profesional; y iv) ser de reconocida honorabilidad.

- E) Oficinas ejecutoras: son las dependencias encargadas de organizar y controlar todo lo relativo a la información de las personas registradas por el registro central de personas, el cual se compone por: la dirección de procesos, dirección de verificación identificada y apoyo social, dirección de capacitación, cumpliendo con la función específica delegada.
- F) Direcciones administrativas: formada y organizada por las direcciones siguientes: de informática y estadística, de asesoría legal, de presupuesto y de gestión y control. Cada dirección tiene una función principal y específica entre las cuales se puede mencionar: el almacenamiento, procesamiento y respaldo de datos; brindar la asesoría en materia de su competencia a todos los órganos que componen la institución; llevar el control de los recursos humanos, financieros y materiales; establecer y evaluar la ejecución presupuestaria y vigilar el desempeño administrativo.

3.4. Registros civiles de las personas

Son dependencias receptoras de los datos relativos al estado civil de las personas, encontrándose bajo la dirección del registro central de las personas para la organización y centralización de la información registradas por los registros civiles de las personas de los municipios, cumpliendo con la función de inscribir hechos y actos relativos al estado

civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República de Guatemala.

3.4.1. Registradores civiles de las personas

Toda dependencia pública necesita personal idóneo para que sea el encargado de administrar, coordinar y ejecutar la actividad para el que fue creado, comúnmente el encargado de estas delegaciones se le denomina registrador.

El registrador es el: “Funcionario o empleado encargado de un Registro público”²⁸. Se puede decir entonces que los registradores civiles de las personas son funcionarios o empleados públicos a cargo del servicio estatal consistente en brindar el reconocimiento y revestir de plena validez legal los hechos y actos que le conste o modifique el estado civil de las personas como: los nacimientos, matrimonios, uniones de hecho, divorcios, defunciones y otros que estén bajo su competencia delimitada por la circunscripción municipal para el que fue nombrado.

Para que los registradores civiles de las personas sean considerados idóneos para dirigir los registros civiles de las personas es necesario que acrediten ciertos requisitos, como:

- i) ser guatemalteco;
- ii) poseer estudios completos de educación media o título universitario de abogado y notario;
- iii) ser de reconocida honorabilidad;
- iv) acreditar experiencia o ejercicio profesional mínimo un año, se incluye el cuarto requisito, ya que

²⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 105.

es importante tener la práctica previa respecto a la función para poder desarrollarse eficientemente en el ámbito.

En el ejercicio del quehacer de los registradores civiles de las personas, se pueden establecer las funciones siguientes:

- a) **Función receptora:** consiste en realizar la inscripción de la información de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que acudan a la sede registral competente, los registradores civiles de las personas encargados de las dependencias deben coordinar e instruir al personal para poder brindar el servicio adecuado a los usuarios.

Se debe proporcionar un servicio sencillo, factible, rápido, efectivo y económico para que la persona acuda con fluidez a realizar la debida inscripción y conferir el debido reconocimiento legal que por mandato del Estado ha otorgado a los registradores civiles de las personas para recopilar la información personal de la población guatemalteca.

- b) **Función calificadora:** al recopilar la información sobre el estado civil del individuo y el cumplimiento de requisitos para la inscripción, el registrador procederá a realizar el examen o calificación sobre la veracidad de los datos proporcionados y consolidar la información en el respectivo registró a su cargo.



- c) **Función certificadora:** analizada la información otorgada por la persona, se procederá a realizar la inscripción registral plasmada en el sistema digital o electrónico correspondiente, para el estricto resguardo y protección de la información proporcionada, extendiendo la certificación requerida que pruebe lo concerniente.

- d) **Función emisora:** los registradores civiles de las personas dentro de sus funciones se encuentra la de emitir o extender la constancia o certificación respectiva que pruebe la inscripción o anotación de la información del estado civil de las personas, lo cual es de utilidad a los ciudadanos para realizar trámites en instituciones privadas o públicas.

Los registradores civiles de las personas en el cumplimiento de la función y procedimiento de inscripción registral, deben de tomar en cuenta ciertos principios rectores, tales como:

- ✓ **Principio de inscripción:** este principio hace referencia respecto a la certificación que emiten los registradores civiles de las personas para constar las inscripciones y probar el estado civil de las personas.

- ✓ **Principio de legalidad:** indica que la actuación de los registradores civiles de las personas deben ser con apego a la ley y reglamentos de la materia.

- ✓ **Principio de autenticidad:** es la facultad que tienen los registradores civiles de las personas para brindar veracidad y seguridad jurídica a las inscripciones que realicen y la confianza de que la información que se proporciona es resguardada.



- ✓ Principio de unidad de acto: al cumplir con los requisitos para la inscripción, deberá realizarse en un solo acto registral, de forma constante sin más trámite para finalizar con la inscripción final.

- ✓ Principio de publicidad: es el principio preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza al interesado el derecho de conocer el contenido de los actos de la administración pública, tal es el caso de los registros civiles de las personas que por ser institución pública tiene la facultad la persona de conocer el contenido de los documentos, libros y actuaciones que se lleven a cabo en dicha dependencia.

- ✓ Principio de fe pública registral: es el revestimiento otorgado por el Estado a determinados funcionarios o empleados como el Registrador Central de las Personas y los registradores civiles de las personas para otorgar seguridad, legalidad, certeza y veracidad a todos los hechos y actos que inscriban en la sede registral.

- ✓ Principio de obligatoriedad: dirigida a las personas que comprende la población de la República de Guatemala, para acudir a las sedes registrales e inscribir todo lo concerniente a los hechos y actos respecto al estado civil, así las modificaciones y anotaciones que deben de realizarse, para tener el registro actualizado de los datos del individuo.



- ✓ Principio de rogación: para obtener los documentos emitidos por los registros civiles de las personas el interesado debe acudir y solicitar las certificaciones que hagan constar el historial del estado civil.

3.4.1.1. Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas

Puesto que siendo encargados de administrar, recabar y registrar la información relativa a la condición civil de las personas, es necesario otorgarle las atribuciones y funciones necesarias para el cumplimiento eficiente de la actividad registral, el cual se puede clasificar de la forma siguiente:

- a) **Atribuciones y funciones administrativas:** se le denomina así por ser funcionario o empleado que tiene bajo su dirección la institución y servicio público, lo que implica la relación laboral entre el Estado y el funcionario público. Entre las cuales se pueden encontrar:
 - Velar por el correcto funcionamiento del registro civil a su cargo y de la eficiencia en el servicio que se presta.
 - Elevar a conocimiento del Registrador Central de las Personas para la resolución de todas aquellas consultas o controversias que se presenten.
 - Asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de la localidad en donde se requiera su presencia.



- Custodiar los bienes, libros y demás recursos de la dependencia a su cargo.

- b) Atribuciones y funciones registrales: la actividad u objetivo principal de los registradores civiles de las personas es de recabar, almacenar, asegurar y extender la información de la situación civil de las personas. Dentro de estas se encuentran:
 - Emitir las certificaciones o documentos solicitados.

 - Firmar las certificaciones que se emitan.

 - Conformar y mantener el archivo digital de información sobre las inscripciones registrales.

 - Inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad y demás información de identificación de las personas.

 - Ejercer su competencia registral dentro del límite jurisdiccional municipal asignado.

3.4.1.2. Infracciones y responsabilidad de los registradores civiles de las personas

Dirigir el funcionamiento de cualquier entidad pública conlleva cierta responsabilidad y los registradores civiles de las personas deben estar anuentes a las acciones u omisiones que pudieren incurrir en el ejercicio de la función registral por la recepción y digitalización



de la información respecto al estado civil de las personas y la responsabilidad directa que adquieren por tergiversar algún dato que afecte a la persona.

Se hace énfasis respecto a la honorabilidad de la persona apta para dirigir la dependencia registral, que muchas de las veces es la obviada u omitida en el momento de designar o nombrar a los registradores civiles de las personas, el cual tiene como consecuencia la mala administración de la entidad.

Las infracciones y responsabilidades por la sanción o consecuencia que produce se puede clasificar en:

a) Infracciones y responsabilidad administrativa: establecidas por la Ley del Registro Nacional de las Personas y sancionadas por el órgano superior administrativo de la institución. Entre estas infracciones se encuentran:

- Alterar o modificar la información contenida en los asientos registrales.
- Confrontar certificaciones con información falsa.
- Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite, o al particular que lo requiera.
- Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud.

- Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva.
- Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca.
- Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

Los registradores civiles de las personas que incurran en las infracciones preceptuadas se sancionarán de forma administrativa con: i) la suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, puede ser más dependiendo de la gravedad de la infracción realizada; ii) suspensión definitiva de sus labores, el cual se puede dar por la gravedad de la infracción o cuando haya cometido dos suspensiones temporales.

- b) Infracciones y responsabilidad penal: da lugar a la sanción por la ley penal, estableciendo delitos que pudieren incurrir los registradores civiles de las personas en el ejercicio de la función pública, entre estas se puede mencionar:
- La supresión y alteración de estado civil: los registradores civiles de las personas cuando conocen la falsedad del hecho o acto y aun así realizan la inscripción de la información falsa.



- **Abuso de autoridad:** tiene lugar cuando el ejercicio del cargo o de la función, los registradores civiles de las personas ordenaren, permitieren u omitieren actos que sean contrarios a la ley o ajena a las atribuciones y funciones designadas.
- **Incumplimiento de deberes:** la actividad administrativa y registral de los registradores civiles de las personas a sabiendas en la calidad con que actúa intencionalmente descuide, deniegue o entorpece el trámite con el objetivo de demorar la inscripción del estado civil de la persona incurrirá en este delito.

La ley penal sustantiva guatemalteca, establece las conductas delictivas en que la persona pudiere incurrir y los registradores civiles de las personas como funcionarios o empleados públicos, tienen responsabilidad penal al cometer cualquier delito de los mencionados, originando las sanciones correspondientes como: prisión, inhabilitación por tiempo determinado para optar a empleo o cargo público e inhabilitación especial, la sanción recae directamente al autor del delito.

- c) **Infracciones y responsabilidad civil:** establecida la sanción administrativa y penal también incurren los registradores civiles de las personas en las infracciones civiles consistentes en el daño y perjuicio moral causado, debiendo responder de forma directa reparando el daño provocado por el registro incorrecto o tergiversación de la información del estado civil de la persona.

Rectificar o reparar el daño causado los registradores civiles de las personas, no deja restablecido el problema que se ocasionó al habitante, por lo que se deberá



indemnizar por los perjuicios provocados, ya que es información confidencial y personal que identifica al ciudadano guatemalteco ante las demás personas, en el lugar de trabajo y en cualquier circunstancia o institución que requiera la identidad de la persona.

3.4.2. Fe pública registral

Los registradores civiles de las personas como funcionarios encargados de la actividad registral de la situación civil de la población guatemalteca, deben contar con la investidura legal para brindar veracidad y seguridad jurídica a todos los hechos o actos que la persona acredite como personales, inscritos en la sede registral de su jurisdicción municipal.

La fe pública es la investidura jurídica conferida por el Estado plasmado en la ley a determinados sujetos, en el ejercicio de la función pública para el que es designado, los registradores civiles de las personas cuentan con fe pública, por la actividad registral que desempeñan se le denomina fe pública registral.

La fe pública registral: “Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito, por ello extienden certificaciones de las inscripciones dotadas de fe pública”²⁹. Se puede decir entonces que la fe pública registral, es exclusiva para los

²⁹ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 80.



que se desempeñen en la actividad registral, incluyendo a los registradores civiles de las personas, por lo que se identifican ciertas características, tales como:

- Particular: el encargado de ejercer o aplicar la fe pública registral deber ser persona individual idónea y capaz, para desempeñar la actividad registral civil.
- Estatal: brinda un servicio público para recaudar y organizar la información civil de los ciudadanos.
- Indelegable: investido el sujeto de fe pública registral, debe estar presente en el hecho o acto para determinar la veracidad del mismo, no puede delegar a otra persona para que actué en su nombre.
- Atribución única: no todos los funcionarios o empleados públicos poseen fe pública registral, sino que son elegidos para ejercer dicha atribución o función.
- Ajustada a la ley: la actuación del funcionario o empleado con fe pública registral debe girar en torno de las normas legales vigentes respecto a la materia.



CAPÍTULO IV

4. La declaración de unión de hecho ante los registradores civiles de las personas de la República de Guatemala

La unión de hecho del hombre y la mujer se ha admitido como alternativa práctica, para poder formar el núcleo familiar integrado dentro de la sociedad guatemalteca, a raíz de esto es preciso tener el revestimiento legal dentro del entorno jurídico, siendo necesario certificar con la debida aprobación jurídica otorgado por el funcionario o profesional competente.

4.1. La unión de hecho como hecho o acto jurídico

Es menester poder delimitar si la unión de hecho, es un hecho o acto jurídico, el cual se analiza de la manera siguiente:

- a) La unión de hecho como hecho jurídico: considero que la unión del hombre y la mujer es de carácter práctico, tutelado por principios éticos y morales que cada conviviente aporta en la relación, compartiendo el objetivo de permanencia, procreación y asistencia recíproca.

Es decir, que la unión de hecho se origina por la práctica sin cumplir algún requisito y autorización legal, de tal forma que el hecho es producido por personas de forma voluntaria, si bien es cierto que no se tiene la investidura jurídica o la conciencia de

las responsabilidades que conlleva, no impide que produzca efectos jurídicos, tales como: el reconocimiento de hijos, las responsabilidades en cuanto al sustento familiar y otros.

- b) La unión de hecho como acto jurídico: es necesaria la investidura jurídica y reconocimiento estatal de la unión del hombre y la mujer para que tenga validez legal, de modo que en el momento que los convivientes deciden darle la investidura jurídica a la unión de hecho se convierte en acto jurídico, porque la pareja declara voluntariamente la situación civil en que se encuentran, una vez otorgada la firmeza jurídica tiende a modificar el estado civil de los mismos y a conferirles los efectos legales correspondientes.
- c) La unión de hecho en sentido mixto: indudablemente el inicio y permanencia de la unión de hecho se debe a la práctica de la convivencia del varón y la mujer, por la forma en que comienza la relación se considera que se asemeja al hecho jurídico voluntario, en otras palabras la intervención de la pareja y el incumplimiento de las formalidades de ley, lo constituye un hecho con consecuencias jurídicas.

Por otra parte, se vuelve acto jurídico al momento que la pareja toma la decisión de realizar la declaración legal voluntaria, cumpliendo con los requisitos necesarios y fundamentales para que el ente competente pueda autorizar, conferir la investidura jurídica, reconocimiento y protección legal que se obtiene, siendo producto de la declaración legal.

4.2. Procedimiento de declaración de la unión de hecho

Al incluir dentro de sus atribuciones facultativas de los registradores civiles de las personas autorizar la unión de hecho, es indispensable establecer los requisitos y el procedimiento que se debe de cumplir para la formalización de la unión de hecho.

A) Requisitos: los convivientes deberán acreditar las formalidades siguientes:

i) Personales:

- Tener la capacidad de ejercicio, siendo esta la de tener dieciocho años de edad.
- No tener algún parentesco con el o la conviviente.
- Consentimiento de ambos de declarar la unión de hecho.
- No tener alguna relación o unión con tercera persona.
- Dos testigos que avalen la unión de la pareja.
- Haber mantenido la relación en común durante tres años como mínimo.
- Manifestar la fecha en que principió o inició la unión.
- Declarar si se tienen bienes propios o comunes.

ii) Documentales:

- Certificado de nacimiento de los hijos procreados en la unión.
- Documento Personal de Identificación.
- Constancia de soltería.

B) Declaración de unión de hecho: cumpliendo con los requisitos personales y documentales los registradores civiles de las personas procederán de la manera siguiente:

- i) Calificar los requisitos para determinar la veracidad y certeza de los datos, formando el expediente respectivo.
- ii) Se procederá a redactar el acta de declaración de unión de hecho, la que deberá contener: el lugar, fecha, hora, el nombre del funcionario público que autoriza, los datos personales de la pareja, la descripción de los hechos, que se hará constar en puntos y el cierre.
- iii) Redactada el acta de declaración de unión de hecho, se procederá a dar lectura para ratificar los datos establecidos, concluyendo con la firma de los convivientes, testigos y del funcionario que autoriza.
- iv) Seguidamente, se realiza la inscripción en el libro electrónico correspondiente y se procede a imprimir la constancia respectiva.
- v) De forma solemne el registrador civil de las personas hará saber la autorización legal de la unión de hecho, anunciando la legitimidad, declarándolos marido y mujer.

Se considera que el procedimiento planteado para la declaración de unión de hecho es público, sencillo, viable, rápido, eficiente y sobre todo económico, por ser que los

registrados civiles de las personas suscriben el mismo, invistiéndolo de fe pública para otorgar: confianza, veracidad, seguridad y certeza jurídica.

4.3. Objetivo de la declaración de unión de hecho

La unión de hecho no declarada se práctica en base a principios éticos y morales de los convivientes, por lo tanto, no puede acreditarse derechos y obligaciones que conlleva, si bien es cierto que los principios éticos y morales son fundamentales en la relación familiar, también es importante la validez legal otorgada por medio de los funcionarios públicos competentes, lo cual se puede viabilizar a través del servicio estatal, por medio de los registradores civiles de las personas.

El objetivo primordial de la declaración de unión de hecho es otórgale validez legal a la relación familiar empírica del hombre y la mujer que así lo requieran, para poder ser reconocida jurídicamente, confiriendo los derechos y obligaciones que origina la institución, por tal razón hace necesario que las personas que se encuentran en esta circunstancias, acudan a la sede registral de los registradores civiles de las personas de la jurisdicción municipal a su cargo para realizar el trámite respectivo, transformándose en alternativa para las personas de escasos recursos financieros.

4.4. Efectos legales que emanan de la declaración de unión de hecho

Toda vez que sea declarada legalmente la unión de hecho, el hombre y la mujer asumen los efectos que derivan a consecuencia de sucesos producidos y los que se contraerán,

en otro sentido, confiere validez legal a las circunstancias que se hubieren realizado previa y posterior a la declaración legal, tales como:

a) Responsabilidades: son todos aquellos aspectos que deben de cumplir conjuntamente los convivientes para el mantenimiento y cuidado constante de la relación familiar de los cuales se pueden mencionar:

- La estabilidad y permanencia de la relación marital.
- La subsistencia, comprendiendo: la alimentación, educación, vestido, sustento, hogar, salud y otras necesidades que conllevan el núcleo familiar.
- Fijar el lugar de residencia del núcleo familiar.
- La procreación de los hijos, planificado de forma responsable en cuanto al número de descendientes.
- La asistencia familiar que debe existir recíprocamente entre el marido y la mujer, así también con los hijos.
- La fidelidad que se debe de guardar entre los convivientes, para no obstaculizar el fin de vivir juntos.
- Brindar seguridad, protección y cuidado a los hijos durante la minoría de edad.

- Instruir a los hijos adecuadamente en la formación educativa, ética y moral, para brindar conciencia en base a los principios familiares inculcados.

- b) Obligaciones: son las circunstancias dirigidas al marido y la mujer con el objetivo de organizar el desempeño de cada elemento en la vida marital y familiar, tales como:
 - El marido tiene el compromiso de brindar protección y asistencia a la mujer.

 - El varón debe proveer lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo a las posibilidades económicas, sobre todo brindando los servicios necesarios para el bienestar de la familia.

 - La mujer deberá contribuir de forma equitativa en los gastos de sostenimiento del hogar, siempre y cuando tenga bienes propios o empleo, profesión u oficio.

 - Le corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, consistente en el cuidado y mantenimiento de los bienes muebles de la casa, que utilicen la familia.

 - El varón es padre de los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y también de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión concluyó, según lo establece el Artículo 182 del Código Civil.

c) **Derechos:** son las facultades que origina la declaración de unión de hecho, investido de protección, seguridad y defensa jurídica en la vida marital, entre estos se encuentran:

- La mujer tiene la facultad de incluir y mantener en su apellido el de su marido.
- La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos consortes.
- La administración de los recursos familiares se realiza de manera conjunta, salvo que se convenga lo contrario, en todo caso siempre deberá tener el consentimiento del esposo o esposa.
- La mujer gozará de predilección en cuanto al salario o cualquier otro ingreso del marido, debiendo ser proporcional a los gastos de alimentación de ella y de los hijos menores de edad.
- Dependiendo la circunstancia uno de los convivientes puede solicitar la declaratoria de ausencia del otro.
- Declarada la ausencia podrá solicitar la cesación de la unión de hecho con el ausente, seguidamente procederá a la liquidación de los bienes comunes.



4.5. Régimen económico de la unión de hecho

En el inicio y durante la práctica de la relación de unión de hecho, los convivientes pueden adquirir bienes propios o de ambos, dependiendo de la circunstancia en que se dé, sin embargo, debido a la naturaleza práctica que origina la unión de hecho, no cuenta con algún régimen establecido para regular lo relativo a esto, por lo que deberá establecerse el régimen económico en la declaración de unión de hecho.

En el matrimonio, los pactos del patrimonio conyugal son determinados por las capitulaciones matrimoniales estableciendo y regulando el régimen económico de la sociedad conyugal, otorgados por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, debe constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio e inscribir en el registro respectivo por medio del testimonio de la escritura pública con duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en el caso del notario, si es el funcionario que autorizó el matrimonio. Además de lo anterior, debe remitir certificación del acta.

Al momento de que voluntariamente el hombre y la mujer realizan la declaración de unión de hecho confieren validez legal a esta relación, utilizando los regímenes económicos preceptuados para el matrimonio, con la particularidad que debe ser de carácter retroactivo. Considero que si anteriormente no se ha pactado algún régimen económico y se hubieren adquirido bienes propios o comunes, se debe establecer convenio en cuanto a los bienes anteriores y establecer el régimen económico para los bienes que se adquieran a futuro desde que se realizó la declaración de unión de hecho.

Los regímenes económicos establecidos por el ordenamiento jurídico civil guatemalteco que se pueden aplicar en la unión de hecho son:

- a) **Comunidad absoluta:** es el régimen económico donde los bienes aportados por los contrayentes o los convivientes, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse la relación marital. Al declarar legalmente la unión de hecho adoptando este régimen económico, tendrá de efecto que los bienes adquiridos y los que se adquieran, hasta los frutos que algunos bienes producen como: las rentas o frutos pasan a formar parte del patrimonio conyugal.

- b) **Separación absoluta:** cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesorios de los mismos. Este régimen, se contrapone al anterior, ya que cada uno conserva sus bienes, por ende no existe el patrimonio conyugal, pero no se exime a los convivientes la responsabilidad común de sustentar los gastos del hogar, siendo estos: alimentación, vestuario, educación de los hijos y otras necesidades de la familia.

- c) **Comunidad de gananciales:** en este régimen, el hombre y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio o al declarar la unión de hecho y de los que adquieren durante el por título gratuito.

Pero se distribuirá por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: “i) Los frutos de bienes propios de cada uno de los convivientes; ii) Los



que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno de los ellos; y, ii) Los que adquiera de forma individual con su trabajo, empleo, profesión o industria”, tal y como lo establece el Artículo 124 del Código Civil.

Es de hacer notar de que en este régimen, el patrimonio conyugal se va formando en el transcurso de la vida familiar, de tal forma que ambos cohabitantes mantienen bajo dominio y administración los bienes que tienen, ocurriendo de la misma forma en la unión de hecho, el patrimonio conyugal que surge durante la sociedad marital lo administraran ambos de forma individual o conjunta.

- d) Comunidad parcial: se hace mención de este régimen ya que el Código Civil constituye la existencia del mismo, utilizando de base el régimen de comunidad de gananciales, pero con las modalidades y condiciones que quieran sujetarlo los convivientes, en cuanto a sus efectos existe supletoriedad en lo que cabe en cuanto al régimen de comunidad de gananciales, sin tergiversar lo que se ha establecido.
- e) Régimen subsidiario: durante la celebración y autorización del matrimonio o bien en el momento de declaración de unión de hecho, las partes descartaran regirse de algún régimen económico, ignorando cuál es el que los regula, en esta circunstancia la ley prevé el régimen accesorio en la que a falta de capitulaciones sobre los bienes automáticamente se rigen bajo el régimen de comunidad de gananciales, sin embargo, en la declaración de unión de hecho es necesario precisar el régimen económico que los regulara.

Es importante comprender que los regímenes económicos prevén el destino de los bienes al existir controversia entre la pareja y disolver la relación marital, en donde el patrimonio conyugal entra en disputa por lo que las partes adoptan algún régimen económico para resguardar los intereses patrimoniales particulares, sin dejar de cumplir las obligaciones del sostenimiento del hogar.

Independiente del régimen económico que adopten, ya sea en el matrimonio o en la declaración de unión de hecho, los bienes adquiridos por: herencia, donación u otro título gratuito; las indemnizaciones por accidentes, seguros de vida y daños personales o enfermedades, le pertenecen al cónyuge sujeto de estos.

Toda vez que se le atribuya a los registradores civiles de las personas la autorización de la declaración de unión de hecho, no será necesario tanta solemnidad en la constitución del régimen económico, bastará con el consentimiento y aceptación expresa de los convivientes plasmado en alguno de los puntos del acta de declaración de unión de hecho, el cual surtirá los efectos legales correspondientes.

4.6. Cese de la unión de hecho

Con relación al cese de la unión de hecho de los convivientes, se puede dar de la forma siguiente:

- a) Cese mutuo o voluntario: es la terminación de la relación de los convivientes de forma pacífica en la que ambos disponen formalizar el fin de la vida marital, debiendo de

cumplir como requisito el proyecto de convenio establecido para la el divorcio de los cónyuges.

- b) Cese litigioso o contencioso: es suscitado por uno de los convivientes por existir alguna circunstancia que haga intolerable la convivencia marital, motivada por alguna de las causas establecidas para la separación o el divorcio, promovido mediante un proceso legal y declarado judicialmente, existiendo supletoriedad en cuanto al desarrollo, deliberación y pronunciamiento del juez competente conforme a lo establecido para el divorcio.
- c) Muerte de uno de los convivientes: al estar legalmente constituida la unión de hecho y durante la convivencia marital fallece alguno de los convivientes, deja en total libertad para que el sobreviviente pueda contraer matrimonio o bien constituirse en una nueva unión de hecho, en esta circunstancia pues no se requiere la aprobación del juez competente, ya que se da por la naturaleza propia del ser humano.

Para formalizar el cese de la unión de hecho debe tenerse la facultad legal, pudiéndose dar dos circunstancias: i) cuando la unión no haya sido declarada legalmente, no es posible aducir facultades ni iniciar algún proceso legal, es preciso antes realizar la declaración de la unión vía judicial o voluntaria, posteriormente efectuar el cese de la unión; ii) si se tiene la declaración de la unión de hecho, hace viable que ambos sujetos de la unión puedan iniciar el proceso y solicitar formalmente el cese de la unión.

4.7. Diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho

Ambas instituciones contemplan aspectos que hacen la diferencia y similitud que pueden surgir, lo cual se analiza de la manera siguiente:

a) Diferencias:

- El cuanto a la formalidad: el matrimonio es solmene porque se cumplen requisitos previos establecidos en la ley, mientras que la unión de hecho inicia con la práctica sin cumplir formalidad previa.
- En cuanto al ente que lo autoriza: la ley sustantiva civil guatemalteca preceptúa que el matrimonio puede ser autorizado por el alcalde municipal o el concejal, el notario hábil o por ministro de culto, en cuanto a la unión de hecho solo puede ser autorizada por el alcalde municipal o el notario.
- En cuanto a sus efectos: los efectos legales derivados del matrimonio cobran vigencia desde que se celebró y autorizó el matrimonio, en cambio en la unión de hecho desde que se declara, concediendo resultados retroactivos dando validez legal a los actos que se hubieren realizado.
- En cuanto a la naturaleza: el matrimonio es una institución social mientras que la unión de hecho es un acto declarativo.

- En cuanto al reconocimiento: una persona no puede aludir el reconocimiento del matrimonio, en la unión de hecho si puede solicitar reconocimiento judicial con su pareja ya sea porque exista oposición o haya fallecido.
- En cuanto a la notoriedad del hogar y vida en común: en el matrimonio no se necesita probar que existe tal circunstancia, en la unión de hecho es un requisito indispensable la conservación y continuidad de la relación por más de tres años.
- En cuanto a la denominación de las partes: son llamados contrayentes los que contraen matrimonio y cónyuges cuando ya haya sido autorizado el mismo, en cambio en la unión de hecho no puede denominárseles contrayentes porque ya existe vida en común, más bien serian convivientes. Sin embargo, declarada y autorizada la unión pasan a ser marido y mujer.
- En cuanto a la constitución familiar: el matrimonio es el elemento universal donde deriva la familia. Sin embargo, la unión de hecho es la alternativa especial fundadora de familia.

b) Similitudes:

- Por su estudio: ambas instituciones pertenecen al campo de estudio, análisis y comprensión del derecho de familia.

- Por el fin que persigue: tanto el matrimonio como la unión de hecho, persiguen el fin de vivir juntos, procreación, alimentación, educación de los hijos y el auxilio mutuo.
- Por los sujetos que lo componen: el ordenamiento jurídico civil guatemalteco reconoce exclusivamente el matrimonio del hombre y la mujer, de igual forma es establecida para la unión de hecho.
- Por la forma de promover la extinción: la extinción del matrimonio y la unión de hecho puede darse de forma mutua, así también de forma contenciosa o litigiosa.
- Por las causas que suscitan la extinción: son las causas que dan origen al cese de la unión, siendo los mismos del matrimonio.
- Por los efectos que produce: el matrimonio motiva responsabilidades, derechos y obligaciones, siendo los mismos para la unión de hecho, toda vez que sea declarada legalmente.

4.8. Regulación legal de la unión de hecho en Centroamérica

Para mejorar el análisis de la declaración de unión de hecho, se indaga la legislación de algunos países centroamericanos que regulan esta institución para realizar las conclusiones oportunas, entre estos se encuentran:

- a) Honduras: la unión de hecho en este Estado es regulado por el Código de Familia, catalogado como institución fundadora de familia, validando únicamente la unión entre el hombre y la mujer, no así la unión de personas del mismo sexo, atribuyendo los derechos y obligaciones paralelas al matrimonio, para su formalización requiere que la pareja hayan hecho vida en común por un período no menor de tres años.

- b) El Salvador: la unión no matrimonial es el nombre por el que se le identifica a la unión de hecho en este país, siendo alternativa para el origen de la familia, protegida y reconocida jurídicamente, otorgándole validez legal a la unión del hombre y la mujer que manifiestan vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notaria, conservada durante el lapso de tiempo de tres o más años.

- c) Nicaragua: la unión de hecho es preceptuada en el Código de Familia nicaragüense, habiendo una relación estable y preceptuada como institución generadora de familia, produciendo los efectos del matrimonio, confiriéndole importancia equivalente, siendo el objetivo primordial la familia, el cual para la declaración respectiva necesita por lo menos dos años continuos de vida en común estable, notoria y singular.

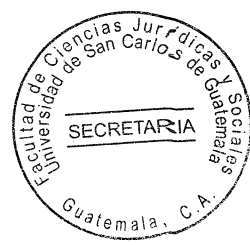
- d) Panamá: forma parte de los matrimonios especiales, preceptuado con el nombre de matrimonio de hecho, basándose en las condiciones de singularidad y estabilidad, unión de un solo hombre y una sola mujer, compartiendo convivencia constante, durable y permanente durante cinco años, para la declaración se debe realizar la solicitud al registro civil por medio de los corregidores, tramitado ante la dirección



general o la dirección regional del registro civil quien evaluará y aprobará el matrimonio de hecho.

- e) Costa Rica: regulada por el Código de Familia, identificada por ser una institución pública, notoria, única y estable, mantenida por el período de tiempo de tres años, reconocida únicamente la unión del hombre con la mujer, tutelada por los elementos básicos del matrimonio, en cuanto a la constitución.

La institución no es ajena al ordenamiento jurídico de los países centroamericanos, por lo que es de importancia poder estudiarla en otras perspectivas estatales, en la forma de constituirse y efectos que pueden originar, de tal manera que existen algunas diferencias en cuanto a la constitución como: el tiempo que se debe de mantener la convivencia entre el hombre y la mujer, el fin de mantener la estabilidad del núcleo familiar, el funcionario ante quien se realiza la declaración pero comparte el objetivo de la relación familiar investida de validez legal emanando derechos y obligaciones que derivan del matrimonio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La retribución de honorarios de parte del funcionario o profesional encargado de darle validez legal a la declaración de unión de hecho del hombre y la mujer produce que los convivientes no declaren legalmente su unión y como consecuencia no generan los efectos legales correspondientes.

La Constitución Política de la República de Guatemala siendo el engranaje principal del ordenamiento jurídico, el Artículo 47 y 48, asegura la protección de la familia y le otorga el reconocimiento legal a la unión de hecho, toda vez que se cumplan los requisitos para su declaración, establecidos en el Artículo 173 y 174 del Código Civil.

La fe pública conferida por el Estado de Guatemala a los registradores civiles de las personas de la República de Guatemala, fundamentándose en el Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 6 y 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, hace posible recomendar que se incluya dentro de las atribuciones funcionales de los registradores civiles de las personas de la República de Guatemala, la competencia legal para recibir, autorizar y revestir de plena validez legal el acto declarativo de unión de hecho del varón y la mujer que así lo soliciten, realizando un procedimiento accesible, simplificado, económico, eficiente, auténtico, seguro, verídico y legal.





ANEXOS





ANEXO

Modelo del acta de declaración de unión de hecho que deberán suscribir los registradores civiles de las personas:

En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas, del día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, Yo, PEDRO DANIEL MORALES BENAVENTE, Registrador Civil de las Personas, calidad que acredito con la certificación del contrato individual a plazo fijo número cero veintidós guion dos mil trece, de fecha doce de mayo del año dos mil trece y del acta de toma de posesión del cargo número seis guion dos mil trece de fecha doce de mayo del año dos mil trece, situado en la sede del registro civil de las personas del Registro Nacional de las Personas ubicada en la cuarta avenida nueve guion setenta y dos de la zona uno, de esta ciudad, comparece el señor SERGIO GUERRA MELCHOR, de treinta años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el documento personal de identificación número siete mil novecientos veinte, cero mil ciento noventa, cero cuatrocientos nueve extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; y LILIAN JAZMÍN RUIZ MENDOZA de treinta años de edad, soltera, secretaria, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con el documento personal de identificación número dos mil doscientos veintidós, once mil ciento once, cero cuatrocientos nueve extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el objeto de que autorice su UNIÓN DE HECHO. El registrador civil de las personas en el ejercicio de su función da fe y procede de la siguiente forma: PRIMERO: El registrador civil de las personas hace saber a los convivientes la pena relativa al delito de perjurio, seguidamente declaran bajo



juramento: Que desde el uno de mayo de dos mil doce, decidieron convivir juntos creando un hogar en el lugar en donde ambos residen actualmente y que desde esa fecha hasta el día de hoy, han permanecido unidos de hecho, manteniendo y conservando afecto, respeto, fidelidad, comprensión, responsabilidad, estabilidad, sustento y auxilio entre sí en las necesidades familiares y sociales, manteniendo hogar y vida en común constante por más de cuatro años, ante sus relaciones familiares y sociales. SEGUNDO: Declaran los comparecientes, que producto de esa unión han procreado un hijo: RAÚL ANTONIO de apellidos GUERRA RUÍZ, de tres años de edad, tal como lo acreditan con la certificación de la partida de nacimiento número sesenta y tres, folio cuarenta y ocho del libro veinte de nacimientos del registro civil de las personas del municipio y departamento de Guatemala, quien ha sido apropiadamente alimentado, educado e instruido. TERCERO: Continúan declarando los comparecientes que durante la unión de hecho no han adquirido bienes de ninguna clase, y que para su unión adoptan el régimen económico de comunidad de gananciales. CUARTO: En virtud de lo expuesto y de la ley como registrador civil de las personas hago saber en forma clara y expresa a los comparecientes, lo relativo a los derechos y obligaciones que implica la declaración de unión de hecho y la importancia del mismo, en uso de la fe pública conferida por disposición legal, declaro solmene y legitimo la unión de hecho de SERGIO GUERRA MELCHOR con LILIAN JAZMÍN RUÍZ MENDOZA. No habiendo más que hacer constar termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha constando en esta hoja de papel bond. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el registrador civil de las personas que autoriza. DOY FE.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3era. Edición. Guatemala: (s.e.), 2009.

ALVEÑO HERNÁNDEZ, Marco Aurelio y Luis Ranferi Días Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Tercera edición. Guatemala: Editorial Estudiantil FÉNIX, 2008.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Cuarta edición. Guatemala: Editorial Estudiantil FÉNIX, 2011.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano**. 3era. Edición corregida, 8ª. Reimpresión. Ciudad de Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia**. Primera reimpresión. México: Servicios Editoriales Gráficos, S.A. de C.V., 2006.

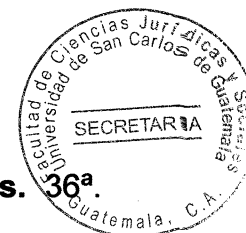
BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas**. Décimo segunda reimpresión. México: Programas Educativos, S.A. de C.V., 2005.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Décimo tercera edición. Guatemala: Editorial Estudiantil FÉNIX, 2014.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo I, III, IV y VII. 29ª. Edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2006.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Sexta edición. Guatemala: Editorial Estudiantil FÉNIX, 2003.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Cuarta edición. Guatemala: Editorial Estudiantil FÉNIX, 2004.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2008.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Décima cuarta edición. Guatemala: Infoconsult Editores, 2011.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Décima tercera edición. Guatemala: Infoconsult Editores, 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto 314. Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Penal. Decreto 17 – 73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Municipal. Decreto 12 – 2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2 – 89, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27 – 2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90 – 2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Adopciones. Decreto 77 – 2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Reformas al Código Civil. Decreto 8 – 2015, Congreso de la República de Guatemala, 2015.

Estatuto de las Uniones de Hecho. Decreto 444, Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo del Directorio 55 – 2014, Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2014.

Código de Familia. Decreto 677. El Salvador, 1994.

Código de Familia. Decreto 76 – 84. Honduras, 1984.

Código de Familia. Ley 870. Nicaragua, 2014.

Código de Familia. Ley 5476. Costa Rica, 1974.

Código de Familia. Ley 3. Panamá, 1994.